

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 COMPARATIVO				
LEY DE INGRESOS DEL AÑO 2019		PROPUESTA LEY DE INGRESOS DEL AÑO 2020		OBS.
NÚMERO 164.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza. Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago. La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2019, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:		NÚMERO 164.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza. Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago. La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2020, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:		dddddd
Proyecto de Presupuesto de Ingresos para ejercicio fiscal 2019	San Juan de Sabinas	Proyecto de Presupuesto de Ingresos para ejercicio fiscal 2020	San Juan de Sabinas	

TOTAL DE INGRESOS			154,436,572.07	TOTAL DE INGRESOS			174,511,933.16
1	Impuestos		13,728,523.12	1	Impuestos		17,477,762.34
2	Impuestos Sobre el Patrimonio		11,734,527.66	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		14,665,008.37
	1	Impuesto Predial	7,461,174.43		1	Impuesto Predial	11,136,772.20
	2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	4,273,353.23		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	3,528,236.17
	3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00		3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior	0.00		4	Impuestos al comercio exterior	0.00
	1	Impuestos al comercio exterior	0.00		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00		5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos	0.00		6	Impuestos Ecológicos	0.00
	1	Impuestos Ecológicos	0.00		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios	1,626,492.49		7	Accesorios	2,677,875.46
	1	Accesorios de Impuestos	1,626,492.49		1	Accesorios de Impuestos	2,677,875.46
	8	Otros Impuestos	367,502.97		8	Otros Impuestos	134,878.51
	1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	236,336.80		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	67,298.04
	2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
	3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	131,166.17		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	67,580.47
	4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
	5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0.00		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00		9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
	1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00
	2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de seguridad social		0.00	2	Cuotas y Aportaciones de seguridad social		0.00

1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
2	Cuotas para el Seguro Social	0.00	2	Cuotas para el Seguro Social	0.00
1	Cuotas para el Seguro Social	0.00	1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
3	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00	1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00	1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
5	Accesorios	0.00	5	Accesorios	0.00
1	Accesorios	0.00	1	Accesorios	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00	3	Contribuciones de Mejoras	0.00
1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
1	Contribución por Gasto	0.00	1	Contribución por Gasto	0.00
2	Contribución por Obra Pública		2	Contribución por Obra Pública	
3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0.00	3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0.00
4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0.00	4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0.00
5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0.00	5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0.00
6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00	6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	Derechos	18,136,119.77	4	Derechos	19,710,600.27

1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	14,700.86	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0.00	1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0.00
2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	14,700.86	2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	0.00
3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0.00	3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0.00
4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00	4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
2	Derechos a los hidrocarburos	0.00	2	Derechos a los hidrocarburos	0.00
1	Derechos a los hidrocarburos	0.00	1	Derechos a los hidrocarburos	0.00
3	Derechos por Prestación de Servicios	11,620,536.28	3	Derechos por Prestación de Servicios	12,183,409.99
1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	3,145,032.02	1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	3,286,558.46
2	Servicios de Rastros	0.00	2	Servicios de Rastros	0.00
3	Servicios de Alumbrado Público	6,448,180.51	3	Servicios de Alumbrado Público	6,174,083.19
4	Servicios en Mercados	0.00	4	Servicios en Mercados	0.00
5	Servicios de Aseo Público	1,817,875.02	5	Servicios de Aseo Público	2,446,115.66
6	Servicios de Seguridad Pública	84,109.51	6	Servicios de Seguridad Pública	75,849.75
7	Servicios en Panteones	2,471.85	7	Servicios en Panteones	756.06
8	Servicios de Tránsito	49,701.80	8	Servicios de Tránsito	167,542.67
9	Servicios de Previsión Social	0.00	9	Servicios de Previsión Social	0.00
10	Servicios de Protección Civil	0.00	10	Servicios de Protección Civil	0.00
11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00	11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00	12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00
13	Otros Servicios	73,165.57	13	Otros Servicios	32,504.20
4	Otros Derechos	6,380,734.96	4	Otros Derechos	7,507,198.38
1	Expedición de Licencias para Construcción	442,967.63	1	Expedición de Licencias para Construcción	342,372.54
2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	134,533.11	2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	337,539.71
3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	4,749.71	3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	1,626.44
4	Licencias para Establecimientos que	1,590,861.76	4	Licencias para Establecimientos que	1,570,330.90

		Expendan Bebidas Alcohólicas				Expendan Bebidas Alcohólicas	
	5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	78,974.77		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	146,017.00
	6	Servicios Catastrales	833,908.61		6	Servicios Catastrales	835,959.08
	7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	3,294,739.37		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	4,273,352.71
	8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	0.00		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	0.00
	5	Accesorios	120,147.67		5	Accesorios	19,991.90
	1	Recargos	120,147.67		1	Recargos	19,991.90
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00		9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
	1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
	5	Productos	11,747.71		5	Productos	92,275.95
	1	Productos de Tipo Corriente	11,747.71		1	Productos de Tipo Corriente	92,275.95
	1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	7,847.30		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	5,127.82
	2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00
	3	Otros Productos	3,900.41		3	Otros Productos	87,148.13
	2	Productos de capital	0.00		2	Productos de capital	0.00
	1	Productos de capital	0.00		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00		9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
	1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales	0.00		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales	0.00

		anteriores pendientes de liquidación o pago				anteriores pendientes de liquidación o pago	
6	Aprovechamientos		2,078,630.96	6	Aprovechamientos		1,877,508.74
1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		1,299,353.78	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		1,877,508.74
	1	Ingresos por Transferencia	138,455.12		1	Ingresos por Transferencia	385,709.50
	2	Ingresos Derivados de Sanciones	1,343,171.54		2	Ingresos Derivados de Sanciones	1,491,799.24
	3	Otros Aprovechamientos	597,004.30		3	Otros Aprovechamientos	0.00
	4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
	5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
2	Aprovechamientos de capital		0.00	2	Aprovechamientos de capital		0.00
	1	Aprovechamientos de capital	0.00		1	Aprovechamientos de capital	0.00
9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
	1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		0.00	7	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		0.00
1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
	1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00

	1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	Participaciones y Aportaciones		100,481,550.51	8	Participaciones y Aportaciones		115,353,785.86
	1	Participaciones	68,004,779.14		1	Participaciones	78,240,752.02
	1	ISR Participable	4,566,879.90		1	ISR Participable	10,178,648.02
	2	Otras Participaciones	63,437,899.24		2	Otras Participaciones	68,062,104.00
	2	Aportaciones	32,476,771.37		2	Aportaciones	37,113,033.84
	1	FISM	4,970,442.39		1	FISM	5,923,246.01
	2	FORTAMUN	27,506,328.98		2	FORTAMUN	31,189,787.83
	3	Convenios	0.00		3	Convenios	0.00
	1	Convenios	0.00		1	Convenios	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		0.00	9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		0.00
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público	0.00		2	Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
	1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones	0.00		3	Subsidios y Subvenciones	0.00
	1	Otros Subsidios Federales	0.00		1	Otros Subsidios Federales	0.00
	2	SUBSEMUN	0.00		2	SUBSEMUN	0.00
	4	Ayudas sociales	0.00		4	Ayudas sociales	0.00
	1	Donativos	0.00		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones	0.00		5	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	1	Pensiones y Jubilaciones	0.00		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00		6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
	1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	Ingresos Derivados de Financiamientos		20,000,000.00	10	Ingresos Derivados de Financiamientos		20,000,000.00
	1	Endeudamiento Interno	20,000,000.00		1	Endeudamiento Interno	20,000,000.00

	1	Deuda Pública Municipal	20,000,000.00		1	Deuda Pública Municipal	20,000,000.00
	2	Endeudamiento externo	0.00		2	Endeudamiento externo	0.00
	1	Endeudamiento externo	0.00		1	Endeudamiento externo	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos, plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos y mineros en los términos de la legislación federal en la materia, así como la concesión, uso o goce de predios rústicos de la Federación, del Estado o del Municipio destinados a la explotación agrícola o ganadera. Los bienes inmuebles del dominio privado de la Federación y del Estado, además bienes considerados como inmuebles por las disposiciones legales del derecho común vigente en el Estado, ubicados dentro del territorio de los Municipios del Estado y se pagará de acuerdo a las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual con edificación (No se considera edificación bardas y cercas).
- II.- Sobre lotes baldíos, desmontados 5 al millar anual.
- III.- Sobre lotes baldíos, con maleza 7 al millar anual.
- IV.- Sobre los predios rústicos y predios de extracción ejidal ya titulados, la tasa será 5 al millar anual.
- V.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$20.58 por bimestre (\$123.48 anual).
- VI.- Las personas físicas y morales que cubren en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos, plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos y mineros en los términos de la legislación federal en la materia, así como la concesión, uso o goce de predios rústicos de la Federación, del Estado o del Municipio destinados a la explotación agrícola o ganadera. Los bienes inmuebles del dominio privado de la Federación y del Estado, además bienes considerados como inmuebles por las disposiciones legales del derecho común vigente en el Estado, ubicados dentro del territorio de los Municipios del Estado y se pagará de acuerdo a las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual con edificación (No se considera edificación bardas y cercas).
- II.- Sobre lotes baldíos, desmontados 5 al millar anual.
- III.- Sobre lotes baldíos, con maleza 7 al millar anual.
- IV.- Sobre los predios rústicos y predios de extracción ejidal ya titulados, la tasa será 5 al millar anual.
- V.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$21.50 por bimestre (\$129.00 anual).
- VI.- Las personas físicas y morales que cubren en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

4.5%

<p>1.- Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado.</p> <p>2.- Durante el mes de febrero se bonificará el 10% por concepto de pago anticipado.</p> <p>3.- Cuando el pago se realice en marzo se bonificará un 5% del impuesto que se cause. El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos en forma bimestral.</p> <p>VII.- A los propietarios de predios urbanos o rústicos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, recibirán un incentivo equivalente al 50% de la cuota del año actual que les corresponda, respecto de la propiedad donde habiten. En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 20.58 por bimestre (\$123.48 anual).</p> <p>A los contribuyentes señalados en esta fracción que tengan adeudos de ejercicios anteriores que acudan de manera espontánea a actualizarse en el pago de las contribuciones de este impuesto, se les aplicara el mismo descuento señalado, en el primer párrafo de esta fracción debiendo cubrir los mismos requisitos señalados en el dicho párrafo de la Ley.</p> <p>VIII.- Se otorgará un incentivo del 100% del impuesto, a los predios propiedad de Instituciones de beneficencia que acrediten ante la tesorería municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de la Ley de la Materia, a través de reembolso una vez realizado el pago del impuesto a que se refiere este artículo.</p> <p>IX.- Las empresas de nueva creación o ya existentes en el municipio, que adquieran predios para su instalación o ampliación, que generen nuevos empleos directos, obtendrán un estímulo fiscal del impuesto a que se refiera este Artículo de acuerdo a la siguiente</p>	<p>1.- Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado.</p> <p>2.- Durante el mes de febrero se bonificará el 10% por concepto de pago anticipado.</p> <p>3.- Cuando el pago se realice en marzo se bonificará un 5% del impuesto que se cause. El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos en forma bimestral.</p> <p>VII.- A los propietarios de predios urbanos o rústicos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, recibirán un incentivo equivalente al 50% de la cuota del año actual que les corresponda, respecto de la propiedad donde habiten. En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 21.50 por bimestre (\$129.00 anual).</p> <p>A los contribuyentes señalados en esta fracción que tengan adeudos de ejercicios anteriores que acudan de manera espontánea a actualizarse en el pago de las contribuciones de este impuesto, se les aplicara el mismo descuento señalado, en el primer párrafo de esta fracción debiendo cubrir los mismos requisitos señalados en el dicho párrafo de la Ley.</p> <p>VIII.- Se otorgará un incentivo del 100% del impuesto, a los predios propiedad de Instituciones de beneficencia que acrediten ante la tesorería municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de la Ley de la Materia, a través de reembolso una vez realizado el pago del impuesto a que se refiere este artículo.</p> <p>IX.- Las empresas de nueva creación o ya existentes en el municipio, que adquieran predios para su instalación o ampliación, que generen nuevos empleos directos, obtendrán un estímulo fiscal del impuesto a que se refiera este Artículo de acuerdo a la siguiente</p>	<p>4.5%</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------

tabla:

Número de empleos directos Generados por Empresas	% de incentivo	Periodo al que aplica
10 a 20	50	2019
21 a 50	85	2019
51 en adelante	100	2019

Para obtener este estímulo la empresa debe celebrar convenio por escrito con el municipio.

Y se hará efectivo para los bimestres de los años que falten de liquidar.

Este estímulo no es acumulable con otros beneficios contemplados en este artículo.

X.- Las empresas que generen empleos directos a personas con discapacidad en un porcentaje de un 3% del total de obreros o empleados, gozarán de un incentivo correspondiente al 25%, en el impuesto a que se refiere este capítulo, siempre y cuando compruebe ante la autoridad exactora la hipótesis a que se refiere esta fracción, incentivo que se incrementa en un porcentaje del 1% adicional por cada persona contratada con las mismas características con la obligación del beneficiario de este incentivo de reportar los supuestos de esta norma cada dos meses y en caso de no hacerlo o cumplir con la misma, quedará sin efecto del beneficio de referencia, requiriéndosele al mismo pagar la diferencia a partir de la fecha de que quede sin efecto este incentivo.

Se hace extensivo el estímulo fiscal descrito en el párrafo anterior a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

XI.- Para las constructoras y/o desarrolladoras de nuevos fraccionamientos que estén previamente autorizados y validados por el consejo de desarrollo urbano municipal cubrirán el impuesto a que

tabla:

Número de empleos directos Generados por Empresas	% de incentivo	Periodo al que aplica
10 a 20	50	2020
21 a 50	85	2020
51 en adelante	100	2020

Para obtener este estímulo la empresa debe celebrar convenio por escrito con el municipio.

Y se hará efectivo para los bimestres de los años que falten de liquidar.

Este estímulo no es acumulable con otros beneficios contemplados en este artículo.

X.- Las empresas que generen empleos directos a personas con discapacidad en un porcentaje de un 3% del total de obreros o empleados, gozarán de un incentivo correspondiente al 25%, en el impuesto a que se refiere este capítulo, siempre y cuando compruebe ante la autoridad exactora la hipótesis a que se refiere esta fracción, incentivo que se incrementa en un porcentaje del 1% adicional por cada persona contratada con las mismas características con la obligación del beneficiario de este incentivo de reportar los supuestos de esta norma cada dos meses y en caso de no hacerlo o cumplir con la misma, quedará sin efecto del beneficio de referencia, requiriéndosele al mismo pagar la diferencia a partir de la fecha de que quede sin efecto este incentivo.

Se hace extensivo el estímulo fiscal descrito en el párrafo anterior a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

XI.- Para las constructoras y/o desarrolladoras de nuevos fraccionamientos que estén previamente autorizados y validados por el consejo de desarrollo urbano municipal cubrirán el impuesto a que

se refiere este capítulo por el área de terreno correspondiente al nuevo fraccionamiento con un incentivo del 70% de este impuesto por el año que este en curso, siempre y cuando desarrolle la infraestructura de urbanización en un periodo no mayor a 24 meses de la fecha en la que se haya otorgado la licencia de fraccionamiento y cumpla con las disposiciones y normas aplicables en materia de urbanismo y obras públicas; pasado ese período, cubrirá el impuesto a que se refiere este artículo. Este estímulo no es acumulable con ningún otro, ni transferible entre personas físicas o morales, bajo los términos legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y

se refiere este capítulo por el área de terreno correspondiente al nuevo fraccionamiento con un incentivo del 70% de este impuesto por el año que este en curso, siempre y cuando desarrolle la infraestructura de urbanización en un periodo no mayor a 24 meses de la fecha en la que se haya otorgado la licencia de fraccionamiento y cumpla con las disposiciones y normas aplicables en materia de urbanismo y obras públicas; pasado ese período, cubrirá el impuesto a que se refiere este artículo. Este estímulo no es acumulable con ningún otro, ni transferible entre personas físicas o morales, bajo los términos legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y

<p>Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se otorgara un incentivo por el 100% de impuesto causado.</p> <p>En el caso de que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias o legados, entre parientes en primer grado y en línea recta ascendente o descendentes, se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo a razón del 1.0% sobre el valor catastral del inmueble.</p> <p>Cuando la adquisición de inmuebles derive de una donación en línea recta hasta primer grado en línea ascendente y hasta segundo grado en línea descendente, se aplicará un incentivo del 50% del impuesto causado, siempre que la donación sea pura, simple y definitiva respecto a la propiedad del bien inmueble que constituya la materia que por su propia naturaleza no tiene precio pactado, por lo que servirá para los efectos legales el valor que determine la unidad catastral.</p> <p>En la adquisición de inmuebles que realicen los adquirentes, tratándose de vivienda de interés social o popular, nueva o usada, se otorgará un incentivo del 100% del impuesto causado siempre que se realice a través de un crédito en apoyo a la vivienda por medio de (INFONAVIT, FOVISSSTE, etc.)</p> <p>1.- Para los efectos de este artículo se considera como vivienda de interés social o popular nueva o usada:</p> <p>a) Aquella cuya superficie no exceda de 200 mts² de terreno y de 105 mts² de construcción.</p> <p>b) Aquellas cuyo valor al término no exceda del crédito máximo directo de su edificación del INFONAVIT, en todo caso será de 8 Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevadas al año.</p>	<p>Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se otorgara un incentivo por el 100% de impuesto causado.</p> <p>En el caso de que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias o legados, entre parientes en primer grado y en línea recta ascendente o descendentes, se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo a razón del 1.0% sobre el valor catastral del inmueble.</p> <p>Cuando la adquisición de inmuebles derive de una donación en línea recta hasta primer grado en línea ascendente y hasta segundo grado en línea descendente, se aplicará un incentivo del 50% del impuesto causado, siempre que la donación sea pura, simple y definitiva respecto a la propiedad del bien inmueble que constituya la materia que por su propia naturaleza no tiene precio pactado, por lo que servirá para los efectos legales el valor que determine la unidad catastral.</p> <p>En la adquisición de inmuebles que realicen los adquirentes, tratándose de vivienda de interés social o popular, nueva o usada, se otorgará un incentivo del 100% del impuesto causado siempre que se realice a través de un crédito en apoyo a la vivienda por medio de (INFONAVIT, FOVISSSTE, etc.)</p> <p>1.- Para los efectos de este artículo se considera como vivienda de interés social o popular nueva o usada:</p> <p>a) Aquella cuya superficie no exceda de 200 mts² de terreno y de 105 mts² de construcción.</p> <p>b) Aquellas cuyo valor al término no exceda del crédito máximo directo de su edificación del INFONAVIT, en todo caso será de 8 Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevadas al año.</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

2.- A las personas morales o físicas que adquieran bienes inmuebles para el desarrollo y construcción de viviendas de interés social y popular nuevas, se les otorgará un incentivo del 100% del impuesto causado, siempre y cuando la superficie de las viviendas a construir sean las señaladas en la fracción a) del numeral 1 de este artículo.

3.- Se considera enajenación y adquisición de bienes inmuebles, además de lo señalado en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, la constitución de usufructo, en los términos de las disposiciones aplicables, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal y/o vitalicio.

4.- Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgará el incentivo del 50% del impuesto correspondiente siempre y cuando la superficie no exceda de 200 M2 de terreno y de 105 M2 de construcción única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio, su valor catastral no exceda de \$ 816,288.69 y que no cuente con otra propiedad y el inmueble se escriture a su nombre. Este beneficio no aplica con otros estímulos.

5.- Las empresas, personas morales y físicas con actividades empresariales de nueva creación o ya existentes en el municipio, que adquieran predios para su instalación o ampliación, que hayan generado nuevos empleos directos contabilizados desde el día en que entro en vigor la presente Ley hasta el momento de la adquisición del predio, obtendrán un estímulo fiscal del impuesto a que se refiera este Artículo de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de empleos directos Generados por Empresas	% de incentivo	Periodo al que aplica
10 a 20	50%	2019
21 a 50	85%	2019
51 en adelante	100%	2019

Se hace extensivo el estímulo fiscal descrito en el párrafo anterior a las personas físicas y morales que generen empleos directos a

2.- A las personas morales o físicas que adquieran bienes inmuebles para el desarrollo y construcción de viviendas de interés social y popular nuevas, se les otorgará un incentivo del 100% del impuesto causado, siempre y cuando la superficie de las viviendas a construir sean las señaladas en la fracción a) del numeral 1 de este artículo.

3.- Se considera enajenación y adquisición de bienes inmuebles, además de lo señalado en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, la constitución de usufructo, en los términos de las disposiciones aplicables, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal y/o vitalicio.

4.- Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgará el incentivo del 50% del impuesto correspondiente siempre y cuando la superficie no exceda de 200 M2 de terreno y de 105 M2 de construcción única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio, su valor catastral no exceda de \$ \$853,021.68 y que no cuente con otra propiedad y el inmueble se escriture a su nombre. Este beneficio no aplica con otros estímulos.

5.- Las empresas, personas morales y físicas con actividades empresariales de nueva creación o ya existentes en el municipio, que adquieran predios para su instalación o ampliación, que hayan generado nuevos empleos directos contabilizados desde el día en que entro en vigor la presente Ley hasta el momento de la adquisición del predio, obtendrán un estímulo fiscal del impuesto a que se refiera este Artículo de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de empleos directos Generados por Empresas	% de incentivo	Periodo al que aplica
10 a 20	50%	2020
21 a 50	85%	2020
51 en adelante	100%	2020

Se hace extensivo el estímulo fiscal descrito en el párrafo anterior a las personas físicas y morales que generen empleos directos a

4.5%

hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

Para obtener este estímulo la Empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES
MERCANTILES**

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes ubicados en la vía pública que expendan mercancías que sean de naturaleza animal o vegetal, o por cualquier otro concepto:

- 1.- Comerciantes eventuales ubicados en la vía pública, en ferias, fiestas y verbenas populares, artesanías, pagarán una cuota de \$ 259.00 diarios.
- 2.- Comerciantes de venta de artículos (Ropa, Calzado, muebles nuevos o de segunda mano y alimentos preparados) para uso y consumo humano \$ 14.00 diarios, previamente autorizados por el Ayuntamiento.

II.- Comerciantes establecidos que expendan las mercancías a que se refiere la fracción anterior, los que están en la vía pública, en mercados populares de administración directa o fideicomiso, cubrirán una cuota de \$ 352.50 mensuales.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la

hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

Para obtener este estímulo la Empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES
MERCANTILES**

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes ubicados en la vía pública que expendan mercancías que sean de naturaleza animal o vegetal, o por cualquier otro concepto:

- 1.- Comerciantes eventuales ubicados en la vía pública, en ferias, fiestas y verbenas populares, artesanías, pagarán una cuota de \$ \$270.50 diarios.
- 2.- Comerciantes de venta de artículos (Ropa, Calzado, muebles nuevos o de segunda mano y alimentos preparados) para uso y consumo humano \$ 14.50 diarios, previamente autorizados por el Ayuntamiento.

II.- Comerciantes establecidos que expendan las mercancías a que se refiere la fracción anterior, los que están en la vía pública, en mercados populares de administración directa o fideicomiso, cubrirán una cuota de \$ \$368.50 mensuales.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la

4.5%

4.5%

4.5%

Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura. Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad que lo acredite ante la Tesorería Municipal se les otorgarán un estímulo por el 50% del impuesto correspondiente a este artículo, este estímulo no aplica con otros estímulos.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES
PÚBLICAS**

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre los ingresos brutos.

El otorgamiento de permisos para la instalación de circos y carpas se realizará al entregar, por parte del interesado, un depósito en garantía equivalente a 100 Unidad de Medida y Actualización

II.- Funciones de Teatro 4% sobre los ingresos brutos.

III.- Carreras de Caballos 4% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 13% sobre los ingresos brutos.

V.- Bailes Particulares \$ 435.00.

Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura. Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad que lo acredite ante la Tesorería Municipal se les otorgarán un estímulo por el 50% del impuesto correspondiente a este artículo, este estímulo no aplica con otros estímulos.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES
PÚBLICAS**

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre los ingresos brutos.

El otorgamiento de permisos para la instalación de circos y carpas se realizará al entregar, por parte del interesado, un depósito en garantía equivalente a 100 Unidad de Medida y Actualización

II.- Funciones de Teatro 4% sobre los ingresos brutos.

III.- Carreras de Caballos 4% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 13% sobre los ingresos brutos.

V.- Bailes Particulares \$ 454.50.

4.5%

<p>En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia no causará cuota alguna. El monto total de lo recaudado se entregará íntegramente a la institución beneficiada previa acreditación, bajo la supervisión de la Presidencia Municipal.</p>	<p>En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia no causará cuota alguna. El monto total de lo recaudado se entregará íntegramente a la institución beneficiada previa acreditación, bajo la supervisión de la Presidencia Municipal.</p>	
<p>VI.- Ferias 5% sobre el ingreso bruto.</p>	<p>VI.- Ferias 5% sobre el ingreso bruto.</p>	
<p>VII.- Charreadas y Jaripeos 5% sobre el ingreso bruto.</p>	<p>VII.- Charreadas y Jaripeos 5% sobre el ingreso bruto.</p>	
<p>VIII.- Eventos Deportivos 5% sobre ingresos brutos.</p>	<p>VIII.- Eventos Deportivos 5% sobre ingresos brutos.</p>	
<p>IX.- Eventos Culturales, no se realizará cobro alguno.</p>	<p>IX.- Eventos Culturales, no se realizará cobro alguno.</p>	
<p>X.- Presentaciones Artísticas 10% sobre ingresos brutos.</p>	<p>X.- Presentaciones Artísticas 10% sobre ingresos brutos.</p>	
<p>XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros, 5% sobre ingresos brutos.</p>	<p>XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros, 5% sobre ingresos brutos.</p>	
<p>XII.- Billares; por mesa de billar instalada \$ 34.00 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 81.50 mensual por mesa de billar.</p>	<p>XII.- Billares; por mesa de billar instalada \$ \$35.50 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ \$85.00 mensual por mesa de billar.</p>	<p>4.5% 4.5%</p>
<p>XIII.- Rockolas y/o aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 81.50 mensual.</p>	<p>XIII.- Rockolas y/o aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas \$ \$85.00 mensual.</p>	<p>4.5%</p>
<p>XIV.- En eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del impuesto.</p>	<p>XIV.- En eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del impuesto.</p>	
<p>XV.- En eventos cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 411.00.</p>	<p>XV.- En eventos cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 429.50.</p>	<p>4.5%</p>
<p>XVI.- Juegos Recreativos mecánicos, electromecánicos, exhibición y concursos 5% sobre ingresos brutos.</p>	<p>XVI.- Juegos Recreativos mecánicos, electromecánicos, exhibición y concursos 5% sobre ingresos brutos.</p>	
<p>XVII.- Video Juegos \$ 9.60 por cada máquina registrada diarios.</p>	<p>XVII.- Video Juegos \$ \$10.50 por cada máquina registrada diarios.</p>	<p>4.5%</p>

<p>XVIII.- Cuando se solicite el cierre de calle para realizar el evento particular, deberá presentar autorización del Departamento de tránsito y el costo será de \$350.00</p>	<p>XVIII.- Cuando se solicite el cierre de calle para realizar el evento particular, deberá presentar autorización del Departamento de tránsito y el costo será de \$ \$366.00</p>	<p>4.5%</p>
<p>CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS</p>	<p>CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS</p>	
<p>ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación)".</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación)".</p>	
<p>CAPÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES</p>	<p>CAPÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES</p>	
<p>SECCIÓN I DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO</p>	<p>SECCIÓN I DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO</p>	
<p>ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares, y son sujetos de la misma, las personas físicas o morales que en la realización de sus actividades, por la naturaleza de estas, requieran el ejercicio por parte del ayuntamiento de facultades u obligaciones establecidas por las leyes o reglamentos que resulten aplicables, para cuyo ejercicio se requiera de erogación de gastos públicos especiales.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares, y son sujetos de la misma, las personas físicas o morales que en la realización de sus actividades, por la naturaleza de estas, requieran el ejercicio por parte del ayuntamiento de facultades u obligaciones establecidas por las leyes o reglamentos que resulten aplicables, para cuyo ejercicio se requiera de erogación de gastos públicos especiales.</p>	
<p>SECCIÓN II POR OBRA PÚBLICA</p>	<p>SECCIÓN II POR OBRA PÚBLICA</p>	

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

Son sujetos de esta contribución las personas físicas o morales que realicen actividades que en forma directa o indirecta ocasionen los daños o deterioro a que se refiere el párrafo anterior.

Servirá de base para el pago de esta contribución la cuantificación de los daños o deterioros causados por el uso de las instalaciones, infraestructura caminera hidráulica, y de servicios, o de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del municipio, del dominio público o uso común, que se determinaran mediante los estudios técnicos que lleve a cabo el departamento de obras públicas municipales.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PÚBLICOS**

**SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de los

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

Son sujetos de esta contribución las personas físicas o morales que realicen actividades que en forma directa o indirecta ocasionen los daños o deterioro a que se refiere el párrafo anterior.

Servirá de base para el pago de esta contribución la cuantificación de los daños o deterioros causados por el uso de las instalaciones, infraestructura caminera hidráulica, y de servicios, o de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del municipio, del dominio público o uso común, que se determinaran mediante los estudios técnicos que lleve a cabo el departamento de obras públicas municipales.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PÚBLICOS**

**SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de los

servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Se cobrará una cuota mínima de \$ 38.67 o conforme a las siguientes tarifas:

**APLICACIÓN DE TARIFA POPULAR
RANGO DE CONSUMO EN METROS CÚBICOS**

INICIAL M3	FINAL M3	COSTO
0	10	\$ 3.12 M3
11	15	\$ 4.63 M3
16	20	\$ 4.67 M3
21	30	\$ 5.56 M3
31	50	\$ 5.77 M3
51	75	\$ 6.43 M3
76	100	\$ 7.06 M3
101	150	\$ 8.41 M3
151	200	\$ 9.35 M3
201	299	\$15.33M3

Más el porcentaje sobre el consumo del agua por concepto de Uso de Drenaje 36.05%.

El agua potable y drenaje para uso comercial, federal, estatal y municipal se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

**APLICACIÓN DE TARIFA COMERCIAL E INDUSTRIAL
RANGO DE CONSUMO EN METROS CÚBICOS**

servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Se cobrará una cuota mínima de \$ 40.41 o conforme a las siguientes tarifas:

**APLICACIÓN DE TARIFA POPULAR
RANGO DE CONSUMO EN METROS CÚBICOS**

INICIAL M3	FINAL M3	COSTO
0	10	\$ 5.33 M3
11	15	\$ 5.33 M3
16	20	\$ 5.37 M3
21	30	\$ 6.39 M3
31	50	\$ 6.64 M3
51	75	\$ 7.39 M3
76	100	\$ 8.12 M3
101	150	\$ 10.93 M3
151	200	\$ 12.16 M3
201	299	\$ 20.18 M3

Más el porcentaje sobre el consumo del agua por concepto de Uso de Drenaje 36.05%.

El agua potable y drenaje para uso comercial, federal, estatal y municipal se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

**APLICACIÓN DE TARIFA COMERCIAL E INDUSTRIAL
RANGO DE CONSUMO EN METROS CÚBICOS**

4.5%

INICIAL M3	FINAL M3	COSTO
0	10	\$ 9.33 M3
11	15	\$10.12M3
16	30	\$12.14M3
31	50	\$12.93M3
51	75	\$14.14M3
76	100	\$15.37M3
101	150	\$18.21M3
151	200	\$20.23M3
201	999	\$30.26M3

Mas el porcentaje sobre el consumo de agua por concepto de uso de drenaje 40.00%.

I.- TARIFA PARA CONEXIONES DE SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE.

Conexiones de toma de agua de ½" de 7 metros lineales en tierra:

Derechos de conexión \$ 253.50 ML.
 Medidor de ½" \$ 725.50 ML.
 Excavación e Instalación \$ 391.50 ML.

Conexiones de toma de agua de ½" de 7 metros lineales en pavimento:

Derechos de conexión \$ 253.00 ML.
 Medidor de ½" \$ 725.00 ML.
 Excavación e Instalación \$ 777.50 ML.

Conexión de toma de agua de ½ de 17 metros lineales en tierra:

Derechos de conexión \$ 253.00 ML.
 Medidor de ½" \$ 725.50 ML.
 Excavación e Instalación \$ 552.50 ML.

Conexión de toma de agua de ½" de 17 metros lineales en pavimento:

Derechos de conexión \$ 253.00 ML.
 Medidor de ½" \$ 725.50 ML.

INICIAL M3	FINAL M3	COSTO
0	10	\$ 13.15 M3
11	15	\$13.15 M3
16	30	\$15.78 M3
31	50	\$16.81 M3
51	75	\$18.39 M3
76	100	\$19.98 M3
101	150	\$23.67 M3
151	200	\$26.30 M3
201	999	\$33.21 M3

Mas el porcentaje sobre el consumo de agua por concepto de uso de drenaje 40.00%.

I.- TARIFA PARA CONEXIONES DE SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE.

Conexiones de toma de agua de ½" de 7 metros lineales en tierra:

Derechos de conexión \$ 264.91 ML. **4.5%**
 Medidor de ½" \$ 758.15 ML. **4.5%**
 Excavación e Instalación \$ 409.12 ML. **4.5%**

Conexiones de toma de agua de ½" de 7 metros lineales en pavimento:

Derechos de conexión \$ 264.39 ML. **4.5%**
 Medidor de ½" \$ 757.63 ML. **4.5%**
 Excavación e Instalación \$ 812.49 ML. **4.5%**

Conexión de toma de agua de ½ de 17 metros lineales en tierra:

Derechos de conexión \$ 264.39 ML. **4.5%**
 Medidor de ½" \$ 758.15 ML. **4.5%**
 Excavación e Instalación \$ 577.36 ML. **4.5%**

Conexión de toma de agua de ½" de 17 metros lineales en pavimento:

Derechos de conexión \$ 264.39 ML. **4.5%**
 Medidor de ½" \$ 758.15 ML. **4.5%**

Excavación e Instalación \$ 1,615.50 ML.	Excavación e Instalación \$ 1,688.20ML.	4.5%
II.- TARIFAS PARA CAMBIOS DE TUBERÍAS.	II.- TARIFAS PARA CAMBIOS DE TUBERÍAS.	
Cambio de tubería de 7 metros lineales en tierra \$ 388.50	Cambio de tubería de 7 metros lineales en tierra \$ 405.98	4.5%
Cambio de tubería de 17 metros lineales en tierra \$ 557.00	Cambio de tubería de 17 metros lineales en tierra \$ 582.07	4.5%
Cambio de tubería de 7 metros lineales en pavimento \$ 775.00	Cambio de tubería de 7 metros lineales en pavimento \$ 809.88	4.5%
Cambio de tubería de 17 metros lineales en pavimento \$ 1,544.50.	Cambio de tubería de 17 metros lineales en pavimento \$ 1,614.00.	4.5%
III.- TARIFAS POR DESCARGA DE DRENAJE.	III.- TARIFAS POR DESCARGA DE DRENAJE.	
De 1 a 3 mts. De profundidad de tierra \$ 2,482.50.	De 1 a 3 mts. De profundidad de tierra \$ 2,594.21.	4.5%
De 3.01 a 4 mts. De profundidad de tierra \$ 3,104.00.	De 3.01 a 4 mts. De profundidad de tierra \$ 3,243.68.	4.5%
De 4.01 a 5 mts. De profundidad de tierra \$ 4,142.00.	De 4.01 a 5 mts. De profundidad de tierra \$ 4,328.39.	4.5%
De 5.01 a 6 mts. De profundidad de tierra \$ 5,176.00.	De 5.01 a 6 mts. De profundidad de tierra \$ 5,408.92.	4.5%
De 1 a 3 mts. De profundidad de pavimento \$ 3,725.00.	De 1 a 3 mts. De profundidad de pavimento \$ 3,892.63.	4.5%
De 3.01 a 4 mts. De profundidad de pavimento \$ 2,917.00.	De 3.01 a 4 mts. De profundidad de pavimento \$ 3,048.27.	4.5%
De 4.01 a 5 mts. De profundidad de pavimento \$ 5,241.50.	De 4.01 a 5 mts. De profundidad de pavimento \$ 5,477.37.	4.5%
De 5.01 a 6 mts. De profundidad de pavimento \$ 6,346.50.	De 5.01 a 6 mts. De profundidad de pavimento \$ 6,632.09.	4.5%
IV.- DERECHOS DE CONEXIÓN DE TUBERÍAS.	IV.- DERECHOS DE CONEXIÓN DE TUBERÍAS.	
1/2"	1/2"	
Domicilio \$ 195.00.	Domicilio \$ 203.78.	4.5%
Comercial \$ 496.50.	Comercial \$ 518.84.	4.5%
Industrial \$ 648.00.	Industrial \$ 677.16.	4.5%
3/4"	3/4"	
Domicilio \$ 496.50.	Domicilio \$ 518.84.	4.5%
Comercial \$ 648.00.	Comercial \$ 677.16.	4.5%
Industrial \$ 898.50.	Industrial \$ 938.93.	4.5%
1"	1"	
Domicilio \$ 648.00.	Domicilio \$ 677.16.	4.5%
Comercial \$ 898.50.	Comercial \$ 938.93.	4.5%
Industrial \$ 994.00.	Industrial \$ 1,038.73.	4.5%
V.- COSTO DE MEDIDOR 1/2" \$ 329.00	V.- COSTO DE MEDIDOR 1/2" \$ 343.81	4.5%

<p>VI.- RECONEXIÓN DE TOMAS CANCELADAS. Re conexión de ½" \$ 302.00 Hasta 6 meses de cancelada y después de 6 meses \$ 950.50. Medidor ½" \$ 329.18 SIAS no cobra el medidor, porque se resguarda.</p> <p>VII.- REINSTALACIÓN DE TOMAS LIMITADAS. A los 3 meses de no efectuar pagos se suspenderá el servicio cobrándose la cantidad de \$ 63.50 por reinstalación</p> <p>VIII.- CONSTANCIA DE NO ADEUDO COSTO \$ 114.50.</p> <p>El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.</p> <p>Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo correspondiente al 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.</p> <p>Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>	<p>VI.- RECONEXIÓN DE TOMAS CANCELADAS. Re conexión de ½" \$ 315.59 Hasta 6 meses de cancelada y después de 6 meses \$ 993.27. Medidor ½" \$343.99 SIAS no cobra el medidor, porque se resguarda.</p> <p>VII.- REINSTALACIÓN DE TOMAS LIMITADAS. A los 3 meses de no efectuar pagos se suspenderá el servicio cobrándose la cantidad de \$ 66.36 por reinstalación</p> <p>VIII.- CONSTANCIA DE NO ADEUDO COSTO \$ 119.65.</p> <p>El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.</p> <p>Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo correspondiente al 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.</p> <p>Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>	<p>4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5%</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LOS SERVICIOS DE RASTROS</p> <p>ARTÍCULO 11.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.</p> <p>No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.</p> <p>Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LOS SERVICIOS DE RASTROS</p> <p>ARTÍCULO 11.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.</p> <p>No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.</p> <p>Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán</p>	

conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- Ganado mayor vacuno por cabeza	\$ 111.00
2.- Ganado menor vacuno por cabeza	\$ 66.00
3.- Ganado mayor caprino por cabeza	\$ 66.00
4.- Ganado menor caprino por cabeza	\$ 46.00
5.- Ganado menor lanar por cabeza	\$ 46.00
6.- Ganado mayor lanar por cabeza	\$ 66.00
7.- Ganado menor porcino por cabeza	\$ 46.50
8.- Ganado mayor porcino por cabeza	\$ 66.00
9.- Aves a razón por animal	\$ 4.75

Ganado menor: la canal que pese menos de 20 kg.

II.- Reparto de Carnes:

1.- Ganado vacuno por canal	\$ 46.50
2.- Ganado porcino por canal	\$ 46.50
3.- Ganado caprino ovino	\$ 32.00
4.- Becerro de leche	\$ 46.50
5.- Vísceras de cada animal	\$ 32.40

III.- Inspección de productos carniceros foráneos:

1.- Ganado mayor vacuno por cabeza	\$ 111.00
2.- Ganado menor vacuno por cabeza	\$ 66.00
3.- Ganado mayor caprino por cabeza	\$ 66.00
4.- Ganado menor caprino por cabeza	\$ 46.00
5.- Ganado menor lanar por cabeza	\$ 46.00
6.- Ganado mayor lanar por cabeza	\$ 66.00
7.- Ganado menor porcino por cabeza	\$ 46.00
8.- Ganado mayor porcino por cabeza	\$ 66.00
9.- Aves a razón por animal	\$ 4.70
10.- Corte de productos carniceros por Kg.	\$ 0.91

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas que determine el Ayuntamiento, a través de su Reglamento de Rastro Municipal.

conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- Ganado mayor vacuno por cabeza	\$ 116.00	4.5%
2.- Ganado menor vacuno por cabeza	\$ 69.00	4.5%
3.- Ganado mayor caprino por cabeza	\$ 69.00	4.5%
4.- Ganado menor caprino por cabeza	\$ 48.00	4.5%
5.- Ganado menor lanar por cabeza	\$ 48.00	4.5%
6.- Ganado mayor lanar por cabeza	\$ 69.00	4.5%
7.- Ganado menor porcino por cabeza	\$ 48.50	4.5%
8.- Ganado mayor porcino por cabeza	\$ 69.00	4.5%
9.- Aves a razón por animal	\$ 5.00	4.5%

Ganado menor: la canal que pese menos de 20 kg.

II.- Reparto de Carnes:

1.- Ganado vacuno por canal	\$ 48.50	4.5%
2.- Ganado porcino por canal	\$ 48.50	4.5%
3.- Ganado caprino ovino	\$ 33.50	4.5%
4.- Becerro de leche	\$ 48.50	4.5%
5.- Vísceras de cada animal	\$ 34.00	4.5%

III.- Inspección de productos carniceros foráneos:

1.- Ganado mayor vacuno por cabeza	\$ 116.00	4.5%
2.- Ganado menor vacuno por cabeza	\$ 69.00	4.5%
3.- Ganado mayor caprino por cabeza	\$ 69.00	4.5%
4.- Ganado menor caprino por cabeza	\$ 48.00	4.5%
5.- Ganado menor lanar por cabeza	\$ 48.00	4.5%
6.- Ganado mayor lanar por cabeza	\$ 69.00	4.5%
7.- Ganado menor porcino por cabeza	\$ 48.00	4.5%
8.- Ganado mayor porcino por cabeza	\$ 69.00	4.5%
9.- Aves a razón por animal	\$ 5.00	4.5%
10.- Corte de productos carniceros por Kg.	\$ 0.95	4.5%

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas que determine el Ayuntamiento, a través de su Reglamento de Rastro Municipal.

IV.- Los derechos por guarda en los corrales del municipio, cubrirán una cuota por pieza diariamente \$ 62.00 sin limitación.

V.- Certificado veterinario, sobre peso, edad, trapío y presencia de los toros de lidia, \$ 52.25 por cada uno.

SECCIÓN III DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio. Se entiende como servicios de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2019 dividiendo el

IV.- Los derechos por guarda en los corrales del municipio, cubrirán una cuota por pieza diariamente \$ 65.00 sin limitación.

V.- Certificado veterinario, sobre peso, edad, trapío y presencia de los toros de lidia, \$ 54.50 por cada uno.

SECCIÓN III DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio. Se entiende como servicios de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2020 dividiendo el

4.5%

4.5%

<p>Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2018 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2017.</p>	<p>Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2019 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2018.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS</p>	
<p>ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.</p>	
<p>Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.</p>	<p>Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.</p>	
<p>El derecho por servicios de mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes:</p>	<p>El derecho por servicios de mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes:</p>	
<p>I.- En locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal \$ 985.00 bimestrales.</p>	<p>I.- En locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal \$ 1,029.50 bimestrales.</p>	4.5%
<p>II.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos propiedad del Municipio \$ 49.50 por metro cuadrado mensual.</p>	<p>II.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos propiedad del Municipio \$ 51.50 por metro cuadrado mensual.</p>	4.5%
<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO</p>	
<p>ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del</p>	

<p>Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:</p>	<p>Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:</p>	
<p>I.- Habitacional: una cuota mensual de \$ 12.00.</p>	<p>I.- Habitacional: una cuota mensual de \$ 12.50.</p>	<p>4.5%</p>
<p>II.- Comercial e industrial: 1. Comercios Menores \$ 117.50 mensuales. 2. Comercios Mayores \$ 293.50 mensuales.</p>	<p>II.- Comercial e industrial: 3. Comercios Menores \$ 123.00 mensuales. 4. Comercios Mayores \$ 306.50 mensuales.</p>	<p>4.5% 4.5%</p>
<p>De acuerdo a la lista y determinación que presente de los mismos la Dirección de Servicios Públicos, para ser cobrados a través del recibo de agua potable que emita el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de San Juan de Sabinas, correspondiente a cada mes, el cual no estará condicionado al pago entre ellos.</p>	<p>De acuerdo a la lista y determinación que presente de los mismos la Dirección de Servicios Públicos, para ser cobrados a través del recibo de agua potable que emita el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de San Juan de Sabinas, correspondiente a cada mes, el cual no estará condicionado al pago entre ellos.</p>	
<p>Estas tarifas estarán sujetas a las rutas establecidas por la Dependencia responsable.</p>	<p>Estas tarifas estarán sujetas a las rutas establecidas por la Dependencia responsable.</p>	
<p>III.- Limpieza terreno baldíos de acuerdo a las dimensiones y condiciones del predio, por solicitud o requerimiento previa notificación del municipio, tendrá un costo de \$ 820.00.</p>	<p>III.- Limpieza terreno baldíos de acuerdo a las dimensiones y condiciones del predio, por solicitud o requerimiento previa notificación del municipio, tendrá un costo de \$ 857.00.</p>	<p>4.5%</p>
<p>IV.- Tala de árboles de \$ 820.00 por árbol.</p>	<p>IV.- Tala de árboles de \$ 857.00 por árbol.</p>	<p>4.5%</p>
<p>V.- Poda de árboles \$ 489.50 por árbol.</p>	<p>V.- Poda de árboles \$ 511.50 por árbol.</p>	<p>4.5%</p>
<p>VI.- Contenedores \$ 196.00 por recolección al contenedor.</p>	<p>VI.- Contenedores \$ 204.00 por recolección al contenedor.</p>	<p>4.5%</p>
<p>VII.- Uso del relleno sanitario por entrada:</p>	<p>VII.- Uso del relleno sanitario por entrada:</p>	
<p>Camioneta Pick-Up \$ 88.50.</p>	<p>Camioneta Pick-Up \$ 92.50.</p>	<p>4.5%</p>
<p>Traila 1 eje capacidad ½ tonelada \$ 94.00.</p>	<p>Traila 1 eje capacidad ½ tonelada \$ 98.00.</p>	<p>4.5%</p>
<p>Traila 1 eje capacidad 1 tonelada \$ 141.50.</p>	<p>Traila 1 eje capacidad 1 tonelada \$ 148.00.</p>	<p>4.5%</p>
<p>Traila 2 ejes capacidad 2 toneladas \$ 223.00.</p>	<p>Traila 2 ejes capacidad 2 toneladas \$ 233.00.</p>	<p>4.5%</p>

Camión 3 toneladas	\$ 340.50.	Camión 3 toneladas	\$ 356.00.	4.5%
Camión 4 toneladas	\$ 446.50.	Camión 4 toneladas	\$ 466.50.	4.5%
Camión 6 toneladas	\$ 670.50.	Camión 6 toneladas	\$ 700.50.	4.5%
Camión 8 toneladas	\$ 893.50.	Camión 8 toneladas	\$ 933.50.	4.5%
Camión 10 toneladas	\$1,116.50.	Camión 10 toneladas	\$1,166.50.	4.5%
Camión 12 toneladas	\$1,351.50.	Camión 12 toneladas	\$1,412.50.	4.5%
En caso de que el municipio cuente con báscula para pesar la tarifa será de: \$ 260.50 por tonelada.		En caso de que el municipio cuente con báscula para pesar la tarifa será de: \$ 272.00 por tonelada.		4.5%
SECCIÓN VI DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA		SECCIÓN VI DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA		
ARTÍCULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.		ARTÍCULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.		
El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal, conforme a la siguiente tarifa:		El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal, conforme a la siguiente tarifa:		
I.- Los propietarios de salones, centros o establecimientos para la celebración de fiestas sociales en general, cubrirán por concepto de derecho en beneficio de la seguridad pública, por cada reunión que se celebre, una cuota diaria de \$ 131.50.		I.- Los propietarios de salones, centros o establecimientos para la celebración de fiestas sociales en general, cubrirán por concepto de derecho en beneficio de la seguridad pública, por cada reunión que se celebre, una cuota diaria de \$ 137.50.		4.5%
A los propietarios mencionados en la fracción anterior será necesario contar con la licencia de funcionamiento y uso de suelo.		A los propietarios mencionados en la fracción anterior será necesario contar con la licencia de funcionamiento y uso de suelo.		
II.- Las empresas particulares, cuyo objeto sea prestar servicios de seguridad, pagarán por concepto de derechos por los servicios de control, inspección y vigilancia que se les proporcione a través de la Comandancia de Policía Municipal, una cuota de \$ 1,467.50 mensuales.		II.- Las empresas particulares, cuyo objeto sea prestar servicios de seguridad, pagarán por concepto de derechos por los servicios de control, inspección y vigilancia que se les proporcione a través de la Comandancia de Policía Municipal, una cuota de \$ 1,533.50 mensuales.		4.5%

<p>III.- Por la asignación de cada elemento de seguridad pública o auxiliar para la vigilancia de eventos públicos o privados será de \$ 424.50 por cada uno.</p>	<p>III.- Por la asignación de cada elemento de seguridad pública o auxiliar para la vigilancia de eventos públicos o privados será de \$ 443.50 por cada uno.</p>	<p>4.5%</p>
<p>SECCIÓN VII DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES</p>	<p>SECCIÓN VII DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES</p>	
<p>ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.</p>	
<p>El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:</p>	<p>El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:</p>	
<p>I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado \$ 163.50. 2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio \$ 78.00. 3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio \$ 100.00. 4.- Las autorizaciones de construcción de monumentos \$ 60.00. 	<p>I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado \$ 171.50. 2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio \$ 81.50. 3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio \$ 104.50. 4.- Las autorizaciones de construcción de monumentos \$ 62.50. 	<p>4.5% 4.5% 4.5% 4.5%</p>
<p>II.- Por servicios de administración de panteones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Servicios de inhumación \$ 106.00. 2.- Servicios de exhumación \$ 106.00. 3.- Refrendo de derechos de inhumación \$ 63.50. 5.- Depósitos de restos en nichos o gavetas \$ 78.00. 6.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas \$ 147.00. 7.- Reparación de monumentos \$ 78.50. 8.- Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones \$ 146.50. 	<p>II.- Por servicios de administración de panteones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Servicios de inhumación \$ 111.00. 2.- Servicios de exhumación \$ 111.00. 3.- Refrendo de derechos de inhumación \$ 66.50. 5.- Depósitos de restos en nichos o gavetas \$ 81.50. 6.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas \$ 153.50. 7.- Reparación de monumentos \$82.00. 8.- Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones \$ 153.00. 	<p>4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5%</p>

<p>9.- Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular \$ 78.50. 10.- Servicios de incineración \$ 163.00. 11.- Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento \$ 147.00. 12.- Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas o nichos, construcción de ataúdes y ampliaciones de fosas \$147.00. 13.- Gravados de letras, números o signos por unidad \$ 76.00. 14.- Monte y desmonte de monumentos \$ 50.00.</p>	<p>9.- Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular \$ 82.00. 10.- Servicios de incineración \$ 170.50. 11.- Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento \$ 153.50. 12.- Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas o nichos, construcción de ataúdes y ampliaciones de fosas \$153.50. 13.- Gravados de letras, números o signos por unidad \$ 79.50. 14.- Monte y desmonte de monumentos \$ 52.50.</p>	<p>4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5%</p>
<p>III.- Por servicios de limpieza que comprende el aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones \$ 119.50 por gaveta anual.</p>	<p>III.- Por servicios de limpieza que comprende el aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones \$ 125.00 por gaveta anual.</p>	<p>4.5%</p>
<p>IV.- Por derechos en conceptos a ejecutar en los panteones municipales, se aplicarán de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <p>1.- Por acordonamiento en fosa sencilla \$ 28.00. 2.- Por acordonamiento en fosa doble \$ 44.00. 3.- Por gaveta sencilla \$ 56.50. 4.- Por gaveta doble \$ 71.50. 5.- Por construcción de capilla \$ 255.00.</p>	<p>IV.- Por derechos en conceptos a ejecutar en los panteones municipales, se aplicarán de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <p>1.- Por acordonamiento en fosa sencilla \$ 29.50. 2.- Por acordonamiento en fosa doble \$ 46.00. 3.- Por gaveta sencilla \$ 59.00. 4.- Por gaveta doble \$ 74.50. 5.- Por construcción de capilla \$ 266.50.</p>	<p>4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5%</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN VIII DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN VIII DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO</p>	
<p>ARTÍCULO 17.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:</p>	
<p>I.- Por la expedición a 15 años de Concesiones y permisos para la explotación del servicio público de personas o cosas en las vías del municipio se pagará la siguiente tarifa:</p> <p>1.- Concesión de pasajeros urbano \$ 10,293.50 2.- Concesión de taxi \$ 10,293.50 3.- Concesión de Transporte de Carga \$ 5,747.50</p>	<p>I.- Por la expedición a 30 años de Concesiones y permisos para la explotación del servicio público de personas o cosas en las vías del municipio se pagará la siguiente tarifa:</p> <p>1.- Concesión de pasajeros urbano \$ 10,756.50 2.- Concesión de taxi \$ 10,756.50 3.- Concesión de Transporte de Carga \$ 6,006.00</p>	<p>4.5% 4.5% 4.5%</p>

<p>II.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros; \$ 3.46 diarios.</p>	<p>II.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros; \$ 3.50 diarios.</p>	<p>4.5%</p>
<p>Cuando el pago se cubra antes de concluir el mes de mayo se otorgará un estímulo del 50% por concepto de cobro de pago anticipado.</p>	<p>Cuando el pago se cubra antes de concluir el mes de mayo se otorgará un estímulo del 50% por concepto de cobro de pago anticipado.</p>	
<p>III.- Por constancias similares \$ 82.50</p>	<p>III.- Por constancias similares \$ 86.00</p>	<p>4.5%</p>
<p>IV.- Permiso de aprendizaje para manejar \$ 123.50.</p>	<p>IV.- Permiso de aprendizaje para manejar \$ 129.00.</p>	<p>4.5%</p>
<p>V.- Expedición de certificados \$ 82.50</p>	<p>V.- Expedición de certificados \$ 86.00</p>	<p>4.5%</p>
<p>VI.-Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal \$ 397.00. En los casos en que los traspasos sean entre cónyuges, padre a hijo, o viceversa, se otorgará un 50% de incentivo. En los casos en que los traspasos se efectúen entre hermanos, el incentivo será de un 25%. Debiendo presentar la documentación que los acredite como tales.</p>	<p>VI.-Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal \$ 415.00. En los casos en que los traspasos sean entre cónyuges, padre a hijo, o viceversa, se otorgará un 50% de incentivo. En los casos en que los traspasos se efectúen entre hermanos, el incentivo será de un 25%. Debiendo presentar la documentación que los acredite como tales.</p>	<p>4.5%</p>
<p>VII.- Certificado médico de aptitud para manejar, a conductores de vehículos \$ 107.00.</p>	<p>VII.- Certificado médico de aptitud para manejar, a conductores de vehículos \$ 112.00.</p>	<p>4.5%</p>
<p>VIII.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga \$ 288.00 bimestral.</p>	<p>VIII.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga \$ 301.00 bimestral.</p>	<p>4.5%</p>
<p>IX.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo en área residencial \$ 827.50 bimestral.</p>	<p>IX.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo en área residencial \$ 864.50 bimestral.</p>	<p>4.5%</p>
<p>X.- La tarifa correspondiente a los servicios de revisión mecánica por vehículo será de \$ 169.50 por vehículo de manera anual.</p>	<p>X.- La tarifa correspondiente a los servicios de revisión mecánica por vehículo será de \$ 177.00 por vehículo de manera anual.</p>	<p>4.5%</p>
<p>Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad se les otorgarán un incentivo del 25% anual.</p>	<p>Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad se les otorgarán un incentivo del 25% anual.</p>	
<p>XI.- Por refrendo anual de concesión: 1.- Automóviles de Sitio \$ 411.00.</p>	<p>XI.- Por refrendo anual de concesión: 1.- Automóviles de Sitio \$ 429.50.</p>	<p>4.5%</p>

<p>2.- Camionetas y camiones de tránsito \$ 418.00. 3.- Transporte colectivo de personas \$ 269.00.</p>	<p>2.- Camionetas y camiones de tránsito \$ 437.00. 3.- Transporte colectivo de personas \$ 281.00.</p>	<p>4.5% 4.5%</p>
<p>XII.- Examen médico para condiciones de manejo (ebriedad, drogas etc.) \$ 253.00.</p>	<p>XII.- Examen médico para condiciones de manejo (ebriedad, drogas etc.) \$ 264.50.</p>	<p>4.5%</p>
<p>XIII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>	<p>XIII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IX DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IX DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL</p>	
<p>ARTÍCULO 18.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.</p>	
<p>I.- El pago de este derecho será de \$ 156.50.</p>	<p>I.- El pago de este derecho será de \$ 163.50</p>	<p>4.5%</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN I POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN I POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN</p>	
<p>ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, la expedición de</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, la expedición de</p>	

<p>licencias por los conceptos siguientes:</p> <p>I.- Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales (la aprobación o revisión de planos de obras).</p> <p>II.- Licencias para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, siendo el Departamento de Obras Públicas el responsable de la reparación \$ 277.50 metro cuadrado.</p> <p>III.- Por derecho de interconexión a la red de drenaje sanitario, se aplicará una tasa fija de \$ 232.50 por toma domiciliaria.</p> <p>IV.- Por licencia para ampliación de construcciones de vivienda en fraccionamientos media, media alta y alta se aplicará 50% de incentivo de la tarifa vigente para fomento a la vivienda.</p> <p>V.- En permisos de construcción 50% de incentivo de la tarifa vigente para fomento a la vivienda.</p> <p>VI.- En régimen de propiedad en condominio 20% de incentivo de la tarifa vigente para fomento a la vivienda.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Por las nuevas construcciones y modificaciones a éstos se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:</p> <p>I. Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial, una cuota de \$ 20.20.</p> <p>II. Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de</p>	<p>licencias por los conceptos siguientes:</p> <p>I.- Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales (la aprobación o revisión de planos de obras).</p> <p>II.- Licencias para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, siendo el Departamento de Obras Públicas el responsable de la reparación \$ 290.00 metro cuadrado.</p> <p>III.- Por derecho de interconexión a la red de drenaje sanitario, se aplicará una tasa fija de \$ 243.00 por toma domiciliaria.</p> <p>IV.- Por licencia para ampliación de construcciones de vivienda en fraccionamientos media, media alta y alta se aplicará 50% de incentivo de la tarifa vigente para fomento a la vivienda.</p> <p>V.- En permisos de construcción 50% de incentivo de la tarifa vigente para fomento a la vivienda.</p> <p>VI.- En régimen de propiedad en condominio 20% de incentivo de la tarifa vigente para fomento a la vivienda.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Por las nuevas construcciones y modificaciones a éstos se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:</p> <p>I. Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial, una cuota de \$ 21.00.</p> <p>II. Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de</p>	<p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------

<p>concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado \$ 14.12.</p>	<p>concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado \$ 15.00.</p>	<p>4.5%</p>
<p>III. Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón \$ 8.06.</p>	<p>III. Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón \$ 8.50.</p>	<p>4.5%</p>
<p>IV. Cuarta Categoría: construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional \$ 5.35.</p>	<p>IV. Cuarta Categoría: construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional \$ 5.50.</p>	<p>4.5%</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.</p>	
<p>Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas (por concepto de aprobación de planos).</p>	<p>Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas (por concepto de aprobación de planos).</p>	
<p>ARTÍCULO 22.- Por la construcción de albercas, se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad \$ 17.94.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Por la construcción de albercas, se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad \$ 18.50.</p>	<p>4.5%</p>
<p>ARTÍCULO 23.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán por cada metro lineal \$ 4.25 cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán por cada metro lineal \$ 4.50 cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto.</p>	<p>4.5%</p>
<p>ARTÍCULO 24.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.</p>	
<p>ARTÍCULO 25.- Por las reconstrucciones, se cobrará el 50% de las tarifas señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 19, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Por las reconstrucciones, se cobrará el 50% de las tarifas señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 19, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.</p>	

<p>ARTÍCULO 26.- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:</p>	
<p>I.- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillos \$ 8.44 metro cuadrado.</p>	<p>I.- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillos \$ 9.00 metro cuadrado.</p>	<p>4.5%</p>
<p>II.- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe \$ 6.72 metro cuadrado.</p>	<p>II.- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe \$ 7.00 metro cuadrado.</p>	<p>4.5%</p>
<p>III.-Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material \$ 3.94 metro cuadrado.</p>	<p>III.-Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material \$ 4.00 metro cuadrado.</p>	<p>4.5%</p>
<p>ARTÍCULO 27.- Para la obra para construcciones nueva y ampliación se cubrirán las siguientes tarifas:</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Para la obra para construcciones nueva y ampliación se cubrirán las siguientes tarifas:</p>	
<p>I.- Primera y Segunda Categoría: Para construcciones, techo de concreto \$ 23.50 M2.</p>	<p>I.- Primera y Segunda Categoría: Para construcciones, techo de concreto \$ 24.50 M2.</p>	<p>4.5%</p>
<p>II.- Tercera y Cuarta Categoría: Para construcciones, techo de lámina \$ 17.63 M2.</p>	<p>II.- Tercera y Cuarta Categoría: Para construcciones, techo de lámina \$ 18.50 M2.</p>	<p>4.5%</p>
<p>III.- Por rotura de pavimento, se cobrarán \$ 321.00 por metro cuadrado.</p>	<p>III.- Por rotura de pavimento, se cobrarán \$ 335.00 por metro cuadrado.</p>	<p>4.5%</p>
<p>IV.- Cobro por servicios de uso de suelo.</p>	<p>IV.- Cobro por servicios de uso de suelo.</p>	
<p>1.- Certificado de uso de suelo por única vez, se liquidará de acuerdo a la siguiente tabla:</p>	<p>1.- Certificado de uso de suelo por única vez, se liquidará de acuerdo a la siguiente tabla:</p>	
<p>a).- Pago por edificios comerciales \$ 574.00.</p>	<p>a).- Pago por edificios comerciales \$ 600.00.</p>	<p>4.5%</p>
<p>b).- Pago por edificios tipo industrial \$ 901.50.</p>	<p>b).- Pago por edificios tipo industrial \$ 942.00.</p>	<p>4.5%</p>
<p>V.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares se cobrará la cantidad de \$ 47,018.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.</p>	<p>V.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares se cobrará la cantidad de \$ 49,134.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.</p>	<p>4.5%</p>

<p>VI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de \$ 47,018.00 por permiso para cada unidad.</p> <p>VII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural \$47,018.00 por permiso para cada unidad.</p> <p>VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado \$47,018.00 por permiso para cada unidad.</p> <p>IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$47,018.00 por permiso para cada pozo.</p> <p>X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$47,018.00 por permiso para cada pozo.</p>	<p>VI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de \$ 49,134.00 por permiso para cada unidad.</p> <p>VII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural \$49,134.00 por permiso para cada unidad.</p> <p>VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado \$49,134.00 por permiso para cada unidad.</p> <p>IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$49,134.00 por permiso para cada pozo.</p> <p>X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$49,134.00 por permiso para cada pozo.</p>	<p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p>
<p>ARTÍCULO 28.- Por la expedición de permiso de construcción, se otorgará un estímulo fiscal del 100% de las tarifas señaladas en la fracción III del artículo 20 de esta Ley, para las industrias de nueva creación en nuestro municipio que generen más de 150 nuevos empleos, así como para las desarrolladoras de vivienda popular que construyan viviendas en nuestro municipio.</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Por la expedición de permiso de construcción, se otorgará un estímulo fiscal del 100% de las tarifas señaladas en la fracción III del artículo 20 de esta Ley, para las industrias de nueva creación en nuestro municipio que generen más de 150 nuevos empleos, así como para las desarrolladoras de vivienda popular que construyan viviendas en nuestro municipio.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES</p>	
<p>ARTÍCULO 29.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a</p>	

<p>dichos predios.</p> <p>Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, y cubrir los derechos correspondientes conforme a la siguiente:</p> <p>I.- La certificación de números oficiales y de alineamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El número oficial será obligatorio y se cobrará a razón de \$ 128.50, duplicado \$ 64.50 y \$ 179.50 el comercial. 2.- El alineamiento se dará a petición del interesado y se cobrará a razón de \$ 17.50 metro lineal. 3.- Por verificación de medidas se cobrará a razón de \$ 1.06 metro cuadrado hasta 20,000 metros, por el excedente de \$ 0.47 m2. 	<p>dichos predios.</p> <p>Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, y cubrir los derechos correspondientes conforme a la siguiente:</p> <p>I.- La certificación de números oficiales y de alineamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El número oficial será obligatorio y se cobrará a razón de \$ 128.50, duplicado \$ 67.50 y \$ 187.50 el comercial. 2.- El alineamiento se dará a petición del interesado y se cobrará a razón de \$ 18.00 metro lineal. 3.- Por verificación de medidas se cobrará a razón de \$ 1.11 metro cuadrado hasta 20,000 metros, por el excedente de \$ 0.47 m2. 	<p></p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS</p>	
<p>ARTÍCULO 30.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y re lotificaciones de predios.</p> <p>I.- Por la aprobación de planos de lotificación, por cada lote se pagarán \$ 148.00.</p> <p>II.- Por la aprobación de planos de re lotificación, por cada lote se pagarán \$ 148.00.</p> <p>III.- Por la aprobación de planos de subdivisión, por cada lote se pagarán \$ 148.00.</p> <p>IV.- Por expedición en su caso, de Certificación de Factibilidad de servicios básicos de urbanización para nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales \$ 148.00.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y re lotificaciones de predios.</p> <p>I.- Por la aprobación de planos de lotificación, por cada lote se pagarán \$ 154.50.</p> <p>II.- Por la aprobación de planos de re lotificación, por cada lote se pagarán \$ 154.50.</p> <p>III.- Por la aprobación de planos de subdivisión, por cada lote se pagarán \$ 154.50.</p> <p>IV.- Por expedición en su caso, de Certificación de Factibilidad de servicios básicos de urbanización para nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales \$ 154.50.</p>	<p></p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p>

<p>V.- Por certificación de planos de casa-habitación para trámites de créditos hipotecarios u otros \$ 148.00.</p>	<p>V.- Por certificación de planos de casa-habitación para trámites de créditos hipotecarios u otros \$ 154.50.</p>	<p>4.5%</p>
<p>VI.- Por certificación de planos de más de dos lotes sin ser fraccionamiento \$ 258.00 hasta 20 lotes; mayores \$ 446.00.</p>	<p>VI.- Por certificación de planos de más de dos lotes sin ser fraccionamiento \$ 269.50 hasta 20 lotes; mayores \$ 466.00.</p>	<p>4.5%</p>
<p>VII.- Por re lotificación de áreas de cementerios ya autorizados, por cada lote, de \$ 292.50 a \$ 469.00.</p>	<p>VII.- Por re lotificación de áreas de cementerios ya autorizados, por cada lote, de \$ 305.50 a \$ 490.00.</p>	<p>4.5%</p>
<p>VIII.- Por expedición de licencias de fraccionamientos hasta 200 M2 de terreno y 105 M2 de construcción se aplicará una tarifa del 20%. Para fomento a la vivienda.</p>	<p>VIII.- Por expedición de licencias de fraccionamientos hasta 200 M2 de terreno y 105 M2 de construcción se aplicará una tarifa del 20%. Para fomento a la vivienda.</p>	
<p>IX.- En aprobación de planos por subdivisiones de predios se aplicará una tarifa del 50% para fomento a la vivienda.</p>	<p>IX.- En aprobación de planos por subdivisiones de predios se aplicará una tarifa del 50% para fomento a la vivienda.</p>	
<p>X. Las compañías constructoras, contratistas que efectúen obras dentro del municipio, deberán registrarse en el departamento de obras públicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, causando un derecho anual de registro de \$ 1,556.00.</p>	<p>X. Las compañías constructoras, contratistas que efectúen obras dentro del municipio, deberán registrarse en el departamento de obras públicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, causando un derecho anual de registro de \$ 1,626.00.</p>	<p>4.5%</p>
<p>ARTÍCULO 31.- Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas, de acuerdo con las tarifas siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas, de acuerdo con las tarifas siguientes:</p>	
<p>I.- Los fraccionadores que vendan el metro cuadrado que excedan de \$ 22.89 pagarán a razón de \$ 0.95 el metro cuadrado de área vendible.</p>	<p>I.- Los fraccionadores que vendan el metro cuadrado que excedan de \$ 24.00 pagarán a razón de \$ 0.99 el metro cuadrado de área vendible.</p>	<p>4.5%</p>
<p>Tarifas de uso de suelo</p>	<p>Tarifas de uso de suelo</p>	
<p>1.- Fraccionamientos por metro cuadrado vendible:</p>	<p>1.- Fraccionamientos por metro cuadrado vendible:</p>	
<p>a)- Residenciales \$ 2.35 M2.</p>	<p>a)- Residenciales \$ 2.46 M2.</p>	<p>4.5%</p>
<p>b).- Medio \$ 1.60 M2.</p>	<p>b).- Medio \$ 1.67 M2.</p>	<p>4.5%</p>

<p>c).- Interés Social \$ 0.67 M2. d).- Popular \$ 0.67 M2. e).- Comerciales \$ 1.73 M2. f).- Industriales \$ 1.73 M2. g).- Cementerios \$ 0.79 M2. h).- Campestres \$ 1.91 M2. i).- Adecuaciones de lotificaciones \$ 2.42 M2.</p> <p>2.- Construcciones por metro cuadrado vendible:</p> <p>a).- Industriales de hasta 5,000 metros cuadrados \$ 2.40 M2. b).- Industriales de más 5,000 metros cuadrados \$ 1.91 M2 c).- Edificios de hasta 1,000 metros cuadrados \$ 3.33 M2. d).- Edificios de más de 1,000 metros cuadrados \$ 1.47 M2. e).- Comerciales \$ 4.70 M2. f).- Condominios \$ 6.05 M2.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN IV POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS</p> <p>ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.</p> <p>Por la expedición de licencias de funcionamiento, refrendos así como cambios para la venta y/o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, se cubrirán los derechos según las siguientes clasificaciones:</p> <p>I.- Por la expedición de Licencias para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por primera vez:</p> <p>1.- Cervezas y Vinos. A.- Al copeo:</p>	<p>c).- Interés Social \$ 0.70 M2. d).- Popular \$ 0.70 M2. e).- Comerciales \$ 1.81 M2. f).- Industriales \$ 1.81 M2. g).- Cementerios \$ 0.83 M2. h).- Campestres \$ 2.00 M2. i).- Adecuaciones de lotificaciones \$ 2.53 M2.</p> <p>2.- Construcciones por metro cuadrado vendible:</p> <p>a).- Industriales de hasta 5,000 metros cuadrados \$ 2.51 M2. b).- Industriales de más 5,000 metros cuadrados \$ 2.00 M2 c).- Edificios de hasta 1,000 metros cuadrados \$ 3.48 M2. d).- Edificios de más de 1,000 metros cuadrados \$ 1.54 M2. e).- Comerciales \$ 4.91 M2. f).- Condominios \$ 6.32 M2.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN IV POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS</p> <p>ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.</p> <p>Por la expedición de licencias de funcionamiento, refrendos así como cambios para la venta y/o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, se cubrirán los derechos según las siguientes clasificaciones:</p> <p>I.- Por la expedición de Licencias para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por primera vez:</p> <p>1.- Cervezas y Vinos. A.- Al copeo:</p>	<p>4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5%</p> <p>4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5%</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>a) Bares o cantinas, ladies bar, video bar, discotecas, billares, centros nocturnos o cabarets, cervecerías, hotel de paso, motel de paso, salón de baile y salón de fiestas \$ 139,630.50.</p> <p>b) Restaurantes, restaurantes-bar, boliches, casa de huéspedes, casinos sociales, fondas y taquerías, loncherías, centros y círculos sociales, centros deportivos, estadios, lugares o locales que realicen espectáculos públicos o deportivos, hoteles, otros. \$ 63,518.00.</p> <p>B.- En botella cerrada</p> <p>a) Agencia de distribución, depósito, distribuidor de cerveza, distribuidor de vinos, expendio de vinos y licores, licorería, productor, tiendas de autoservicio o mostrador, tiendas de abarrotes, mini-súper o tiendas de conveniencia, subagencia, supermercado \$97,739.00.</p> <p>II.- Por el refrendo anual de licencias para la expedición de bebidas alcohólicas:</p> <p>1.- Cervezas y Vinos:</p> <p>A.- Al copeo:</p> <p>a) Bares y cantinas, ladies bar, video bar, discotecas, billares, centros nocturnos o cabarets, cervecerías, hotel de paso, motel de paso, salón de baile, salón de fiestas, \$ 7,224.50.</p> <p>b) Restaurantes, restaurantes-bar, boliches, casa de huéspedes, casinos sociales, fondas y tabaquerías, centros y círculos sociales, centros deportivos, estadios, lugares o locales que realicen espectáculos públicos o deportivos, hoteles y moteles, y bebidas preparadas para llevar \$ 6,323.00.</p> <p>B.- En botella cerrada:</p>	<p>a) Bares o cantinas, ladies bar, video bar, discotecas, billares, centros nocturnos o cabarets, cervecerías, hotel de paso, motel de paso, salón de baile y salón de fiestas \$ 145,914.00.</p> <p>b) Restaurantes, restaurantes-bar, boliches, casa de huéspedes, casinos sociales, fondas y taquerías, loncherías, centros y círculos sociales, centros deportivos, estadios, lugares o locales que realicen espectáculos públicos o deportivos, hoteles, otros. \$ 66,376.50.</p> <p>B.- En botella cerrada</p> <p>a) Agencia de distribución, depósito, distribuidor de cerveza, distribuidor de vinos, expendio de vinos y licores, licorería, productor, tiendas de autoservicio o mostrador, tiendas de abarrotes, mini-súper o tiendas de conveniencia, subagencia, supermercado \$102,137.50.</p> <p>II.- Por el refrendo anual de licencias para la expedición de bebidas alcohólicas:</p> <p>1.- Cervezas y Vinos:</p> <p>A.- Al copeo:</p> <p>b) Bares y cantinas, ladies bar, video bar, discotecas, billares, centros nocturnos o cabarets, cervecerías, hotel de paso, motel de paso, salón de baile, salón de fiestas, \$ 7,549.50.</p> <p>b) Restaurantes, restaurantes-bar, boliches, casa de huéspedes, casinos sociales, fondas y tabaquerías, centros y círculos sociales, centros deportivos, estadios, lugares o locales que realicen espectáculos públicos o deportivos, hoteles y moteles, y bebidas preparadas para llevar \$ 6,607.50.</p> <p>B.- En botella cerrada:</p>	<p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>a) Agencia de distribución, distribuidor de cerveza, distribuidor de vinos, productor \$ 41,353.50.</p> <p>b) Depósito, expendio de vinos y licores, licorería, tiendas de autoservicio o mostrador, tiendas de abarrotes, mini-súper o tiendas de conveniencia, sub-agencia, supermercado \$ 6,323.00.</p> <p>III.-Por el cambio de propietario o razón social 20% del costo de la licencia.</p> <p>IV.- Por el cambio de domicilio y/o nombre de negocio o de comodatario de las licencias de funcionamiento para distribuidoras o agencias \$ 4,773.50.</p> <p>V.- Por el cambio de giro se deberá pagar la diferencia del costo entre la licencia existente y la nueva.</p> <p>VI.- En los casos en que los traspasos se efectúen entre padres e hijos y viceversa no se realizará cobro alguno.</p> <p>VII.- En los casos en que los traspasos se efectúen entre hermanos cubrirán el 50% de la tarifa correspondiente, debiendo presentar documentación que acredite el parentesco.</p> <p>VIII.- Por la venta de bebidas alcohólicas que se realicen en reuniones y espectáculos públicos se cubrirá el equivalente al 10% sobre la venta bruta, independiente de que se cuente con la licencia de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas.</p> <p>IX.- Para realizar cualquiera de los siguientes trámites, será necesario presentar el Certificado de uso de suelo, así mismo el pago de impuesto predial del ejercicio fiscal 2019.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN V POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS</p> <p>ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la expedición de</p>	<p>a) Agencia de distribución, distribuidor de cerveza, distribuidor de vinos, productor \$ 43,214.50.</p> <p>b) Depósito, expendio de vinos y licores, licorería, tiendas de autoservicio o mostrador, tiendas de abarrotes, mini-súper o tiendas de conveniencia, sub-agencia, supermercado \$ 6,607.50.</p> <p>III.-Por el cambio de propietario o razón social 20% del costo de la licencia.</p> <p>IV.- Por el cambio de domicilio y/o nombre de negocio o de comodatario de las licencias de funcionamiento para distribuidoras o agencias \$ 4,988.50.</p> <p>V.- Por el cambio de giro se deberá pagar la diferencia del costo entre la licencia existente y la nueva.</p> <p>VI.- En los casos en que los traspasos se efectúen entre padres e hijos y viceversa no se realizará cobro alguno.</p> <p>VII.- En los casos en que los traspasos se efectúen entre hermanos cubrirán el 50% de la tarifa correspondiente, debiendo presentar documentación que acredite el parentesco.</p> <p>VIII.- Por la venta de bebidas alcohólicas que se realicen en reuniones y espectáculos públicos se cubrirá el equivalente al 10% sobre la venta bruta, independiente de que se cuente con la licencia de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas.</p> <p>IX.- Para realizar cualquiera de los siguientes trámites, será necesario presentar el Certificado de uso de suelo, así mismo el pago de impuesto predial del ejercicio fiscal 2020.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN V POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS</p> <p>ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la expedición de</p>	<p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------

<p>licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.</p> <p>Las cuotas anuales por autorización y refrendos de anuncios serán de:</p> <p>1.- Espectaculares y luminosos altura mínima 9 mts a partir del nivel de la banqueta \$ 3,838.50. 2.- Anuncios y/o Luminosos de altura máxima de 9 mts a partir del nivel de la banqueta \$ 2,814.00. 3.-Anuncios en bardas o fachadas \$ 1,572.73 anual. 4.-Por publicidad con auto parlantes \$ 128.50 por evento o \$ 1,476.00 anual. 5.-Mantas publicitarias para eventos especiales \$ 426.00 Temporales (Periodo no mayor a 60 días) \$ 63.86 M2. 6.-Publicidad para eventos de bailes, jaripeos, obras de teatro y similares pagaran una cuota de \$ 591.00 y una garantía de \$ 2,182.00 por evento, para la limpieza de la publicidad colocada en la vía pública. 7.- Para realizar cualquiera de los trámites anteriormente enumerados, será necesario presentar el Certificado de uso de suelo, así mismo estar al corriente en el pago de impuesto predial.</p>	<p>licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.</p> <p>Las cuotas anuales por autorización y refrendos de anuncios serán de:</p> <p>1.- Espectaculares y luminosos altura mínima 9 mts a partir del nivel de la banqueta \$ 4,011.00. 2.- Anuncios y/o Luminosos de altura máxima de 9 mts a partir del nivel de la banqueta \$ 2,940.50. 3.-Anuncios en bardas o fachadas \$ 1,643.50 anual. 4.-Por publicidad con auto parlantes \$ 134.50 por evento o \$ 1,542.50 anual. 5.-Mantas publicitarias para eventos especiales \$ 445.00 Temporales (Periodo no mayor a 60 días) \$ 66.50 M2. 6.-Publicidad para eventos de bailes, jaripeos, obras de teatro y similares pagaran una cuota de \$ 617.60y una garantía de \$ 2,280.00 por evento, para la limpieza de la publicidad colocada en la vía pública. 7.- Para realizar cualquiera de los trámites anteriormente enumerados, será necesario presentar el Certificado de uso de suelo, así mismo estar al corriente en el pago de impuesto predial.</p>	
<p>SECCIÓN VI DE LOS SERVICIOS CATASTRALES</p>	<p>SECCIÓN VI DE LOS SERVICIOS CATASTRALES</p>	
<p>ARTÍCULO 34.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:</p>	
<p>I.- Certificaciones catastrales:</p> <p>1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 115.00. 2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y re lotificación, por lote \$ 34.00. 3.- Por certificación de planos de construcción, arquitectónicos, topográficos \$ 95.00.</p>	<p>I.- Certificaciones catastrales:</p> <p>1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 120.00. 2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y re lotificación, por lote \$ 35.50. 3.- Por certificación de planos de construcción, arquitectónicos, topográficos \$ 99.50.</p>	<p>4.5% 4.5% 4.5%</p>

4.- Certificación unitaria de Plano Catastral \$ 145.00.	4.- Certificación unitaria de Plano Catastral \$ 151.50.	4.5%
5.- Certificado de no propiedad \$ 141.50.	5.- Certificado de no propiedad \$ 148.00.	4.5%
II.- Servicios Topográficos:	II.- Servicios Topográficos:	
1.- Dibujo de planos urbanos, escalas hasta 1:500:	1.- Dibujo de planos urbanos, escalas hasta 1:500:	
a).- Tamaño del plano hasta 30x30 cms, cada uno \$ 128.50.	a).- Tamaño del plano hasta 30x30 cms, cada uno \$ 134.50.	4.5%
b).- Sobre el excedente del tamaño anterior, por cm2 o fracción \$ 34.00.	b).- Sobre el excedente del tamaño anterior, por cm2 o fracción \$ 35.50.	4.5%
2.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:	2.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:	
a) Polígono de hasta seis vértices, cada uno \$ 211.00.	a) Polígono de hasta seis vértices, cada uno \$ 220.50.	4.5%
b) Por cada vértice adicional \$ 21.16.	b) Por cada vértice adicional \$ 22.00.	4.5%
c) Planos que exceden de 50 x 50 cms. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada cm2 adicional o fracción de \$ 28.22.	c) Planos que exceden de 50 x 50 cms. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada cm2 adicional o fracción de \$ 29.50.	4.5%
3.- Croquis de localización \$ 29.50.	3.- Croquis de localización \$ 31.00.	4.5%
III.- Servicios de copiado:	III.- Servicios de copiado:	
1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:	1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:	
a) Hasta 30 x 30 cms. \$ 32.00.	a) Hasta 30 x 30 cms. \$ 33.50.	4.5%
b) En tamaños mayores, por cada cm2, adicional o fracción \$ 8.22.	b) En tamaños mayores, por cada cm2, adicional o fracción \$ 8.50.	4.5%
2.- Copias fotostáticas de planos o manifiesto que obren en los archivos de la unidad catastral, hasta tamaño oficio cada uno \$ 17.24.	2.- Copias fotostáticas de planos o manifiesto que obren en los archivos de la unidad catastral, hasta tamaño oficio cada uno \$ 18.00.	4.5%
3.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio cada uno \$ 17.24.	3.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio cada uno \$ 18.00.	4.5%
4.- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones \$ 59.00.	4.- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones \$ 61.00.	4.5%

<p>IV.- Registros Catastrales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Avalúo Catastral previo \$ 389.00 2.- Avalúo definitivo \$ 502.00 por avalúo y con vigencia de 60 días naturales. 3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral. 4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio \$ 388.50. 	<p>IV.- Registros Catastrales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Avalúo Catastral previo \$ 406.50 2.- Avalúo definitivo \$ 524.50 por avalúo y con vigencia de 60 días naturales. 3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral. 4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio \$ 406.00. 	<p>4.5% 4.5% 4.5%</p>
<p>V.- Servicios de Información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Copia de escritura certificada \$ 100.00. 2.- Información de traslados de dominio \$ 147.50. 3.- Información del número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 37.50. 4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales \$ 193.50. 5.- Nombre de propietario, ubicación y colindancias \$ 37.50. 	<p>V.- Servicios de Información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Copia de escritura certificada \$ 104.50. 2.- Información de traslados de dominio \$ 154.00. 3.- Información del número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 39.00. 4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales \$ 202.00. 5.- Nombre de propietario, ubicación y colindancias \$ 39.00. 	<p>4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5%</p>
<p>VI.- Deslinde de predios urbanos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.68 por metro cuadrado hasta 20,000 m²; lo que exceda a razón de \$ 0.27 por metro cuadrado. 	<p>VI.- Deslinde de predios urbanos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.71 por metro cuadrado hasta 20,000 m²; lo que exceda a razón de \$ 0.28 por metro cuadrado. 	<p>4.5% 4.5%</p>
<p>Para el numeral anterior, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 442.50.</p>	<p>Para el numeral anterior, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 462.50.</p>	<p>4.5%</p>
<p>VII.- Por derecho de deslinde, ubicación y levantamiento de medidas y colindancias que realicen el Departamento de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, o cualquier otro organismo municipal, serán de \$ 159.00 por lote.</p>	<p>VII.- Por derecho de deslinde, ubicación y levantamiento de medidas y colindancias que realicen el Departamento de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, o cualquier otro organismo municipal, serán de \$ 166.00 por lote.</p>	<p>4.5%</p>
<p>VIII.- Por deslindes de colindancias \$ 146.00.</p>	<p>VIII.- Por deslindes de colindancias \$ 152.50.</p>	<p>4.5%</p>
<p>IX.- Deslinde de predios rústicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- \$ 617.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas; lo que exceda a razón de \$ 212.50 por hectárea. 2.- Colocación de mojoneras de 6" de diámetro por 90 cm. de 	<p>IX.- Deslinde de predios rústicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- \$ 645.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas; lo que exceda a razón de \$ 222.00 por hectárea. 2.- Colocación de mojoneras de 6" de diámetro por 90 cm. de 	<p>4.5%</p>

<p>alto \$ 514.50 y de 4" de diámetro por 40 cm. de alto \$ 311.50 por punto o vértice.</p>	<p>alto \$ 537.50 y de 4" de diámetro por 40 cm. de alto \$ 325.50 por punto o vértice.</p>	<p>4.5%</p>																																				
<p>Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 650.00.</p>	<p>Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 650.00.</p>	<p>4.5%</p>																																				
<p>X.- La subdivisión o fusión de lotes que estén contemplados en el Registro Predial Municipal, pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:</p>	<p>X.- La subdivisión o fusión de lotes que estén contemplados en el Registro Predial Municipal, pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:</p>																																					
<table border="0"> <thead> <tr> <th>DE</th> <th>URBANO</th> <th>SUBURBANO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.0 a 200.0 m2</td> <td>\$ 233.26 M2</td> <td>\$ 233.63 M2.</td> </tr> <tr> <td>200.1 a 1,000.0 m2</td> <td>\$ 1.15 M2</td> <td>\$ 0.55 M2.</td> </tr> <tr> <td>1,000.1 a 5,000.0 m2</td> <td>\$ 0.95 M2</td> <td>\$ 0.49 M2.</td> </tr> <tr> <td>5,000.1 a 10,000.0 m2</td> <td>\$ 0.74 M2</td> <td>\$ 0.33 M2.</td> </tr> <tr> <td>10,000.1 en adelante</td> <td>\$ 0.55 M2</td> <td>\$ 0.33 M2.</td> </tr> </tbody> </table>	DE	URBANO	SUBURBANO	1.0 a 200.0 m2	\$ 233.26 M2	\$ 233.63 M2.	200.1 a 1,000.0 m2	\$ 1.15 M2	\$ 0.55 M2.	1,000.1 a 5,000.0 m2	\$ 0.95 M2	\$ 0.49 M2.	5,000.1 a 10,000.0 m2	\$ 0.74 M2	\$ 0.33 M2.	10,000.1 en adelante	\$ 0.55 M2	\$ 0.33 M2.	<table border="0"> <thead> <tr> <th>DE</th> <th>URBANO</th> <th>SUBURBANO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.0 a 200.0 m2</td> <td>\$ 243.76 M2</td> <td>\$ 244.14 M2.</td> </tr> <tr> <td>200.1 a 1,000.0 m2</td> <td>\$ 1.20 M2</td> <td>\$ 0.57 M2.</td> </tr> <tr> <td>1,000.1 a 5,000.0 m2</td> <td>\$ 0.99 M2</td> <td>\$ 0.51 M2.</td> </tr> <tr> <td>5,000.1 a 10,000.0 m2</td> <td>\$ 0.77 M2</td> <td>\$ 0.34 M2.</td> </tr> <tr> <td>10,000.1 en adelante</td> <td>\$ 0.57 M2</td> <td>\$ 0.34 M2.</td> </tr> </tbody> </table>	DE	URBANO	SUBURBANO	1.0 a 200.0 m2	\$ 243.76 M2	\$ 244.14 M2.	200.1 a 1,000.0 m2	\$ 1.20 M2	\$ 0.57 M2.	1,000.1 a 5,000.0 m2	\$ 0.99 M2	\$ 0.51 M2.	5,000.1 a 10,000.0 m2	\$ 0.77 M2	\$ 0.34 M2.	10,000.1 en adelante	\$ 0.57 M2	\$ 0.34 M2.	<p>4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5%</p>
DE	URBANO	SUBURBANO																																				
1.0 a 200.0 m2	\$ 233.26 M2	\$ 233.63 M2.																																				
200.1 a 1,000.0 m2	\$ 1.15 M2	\$ 0.55 M2.																																				
1,000.1 a 5,000.0 m2	\$ 0.95 M2	\$ 0.49 M2.																																				
5,000.1 a 10,000.0 m2	\$ 0.74 M2	\$ 0.33 M2.																																				
10,000.1 en adelante	\$ 0.55 M2	\$ 0.33 M2.																																				
DE	URBANO	SUBURBANO																																				
1.0 a 200.0 m2	\$ 243.76 M2	\$ 244.14 M2.																																				
200.1 a 1,000.0 m2	\$ 1.20 M2	\$ 0.57 M2.																																				
1,000.1 a 5,000.0 m2	\$ 0.99 M2	\$ 0.51 M2.																																				
5,000.1 a 10,000.0 m2	\$ 0.77 M2	\$ 0.34 M2.																																				
10,000.1 en adelante	\$ 0.57 M2	\$ 0.34 M2.																																				
<p>Los predios rústicos pagarán \$200.00 por hectárea.</p>	<p>Los predios rústicos pagarán \$209.00 por hectárea.</p>	<p>4.5%</p>																																				
<p>XI.- Re lotificaciones por metro cuadrado vendible:</p>	<p>XI.- Re lotificaciones por metro cuadrado vendible:</p>																																					
<table border="0"> <tbody> <tr> <td>1.- Residenciales</td> <td>\$0.79 M2.</td> </tr> <tr> <td>2.- Medio</td> <td>\$0.66 M2.</td> </tr> <tr> <td>3.- Interés Social</td> <td>\$0.32 M2.</td> </tr> <tr> <td>4.- Popular</td> <td>\$0.32 M2.</td> </tr> <tr> <td>5.- Comerciales</td> <td>\$0.66 M2.</td> </tr> <tr> <td>6.- Industriales</td> <td>\$0.32 M2</td> </tr> <tr> <td>7.- Rústico</td> <td>\$0.66 M2.</td> </tr> <tr> <td>8.- Campestres</td> <td>\$0.66 M2.</td> </tr> </tbody> </table>	1.- Residenciales	\$0.79 M2.	2.- Medio	\$0.66 M2.	3.- Interés Social	\$0.32 M2.	4.- Popular	\$0.32 M2.	5.- Comerciales	\$0.66 M2.	6.- Industriales	\$0.32 M2	7.- Rústico	\$0.66 M2.	8.- Campestres	\$0.66 M2.	<table border="0"> <tbody> <tr> <td>1.- Residenciales</td> <td>\$0.83 M2.</td> </tr> <tr> <td>2.- Medio</td> <td>\$0.69 M2.</td> </tr> <tr> <td>3.- Interés Social</td> <td>\$0.33 M2.</td> </tr> <tr> <td>4.- Popular</td> <td>\$0.33 M2.</td> </tr> <tr> <td>5.- Comerciales</td> <td>\$0.69 M2.</td> </tr> <tr> <td>6.- Industriales</td> <td>\$0.33 M2</td> </tr> <tr> <td>7.- Rústico</td> <td>\$0.69 M2.</td> </tr> <tr> <td>8.- Campestres</td> <td>\$0.69 M2.</td> </tr> </tbody> </table>	1.- Residenciales	\$0.83 M2.	2.- Medio	\$0.69 M2.	3.- Interés Social	\$0.33 M2.	4.- Popular	\$0.33 M2.	5.- Comerciales	\$0.69 M2.	6.- Industriales	\$0.33 M2	7.- Rústico	\$0.69 M2.	8.- Campestres	\$0.69 M2.	<p>4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5% 4.5%</p>				
1.- Residenciales	\$0.79 M2.																																					
2.- Medio	\$0.66 M2.																																					
3.- Interés Social	\$0.32 M2.																																					
4.- Popular	\$0.32 M2.																																					
5.- Comerciales	\$0.66 M2.																																					
6.- Industriales	\$0.32 M2																																					
7.- Rústico	\$0.66 M2.																																					
8.- Campestres	\$0.66 M2.																																					
1.- Residenciales	\$0.83 M2.																																					
2.- Medio	\$0.69 M2.																																					
3.- Interés Social	\$0.33 M2.																																					
4.- Popular	\$0.33 M2.																																					
5.- Comerciales	\$0.69 M2.																																					
6.- Industriales	\$0.33 M2																																					
7.- Rústico	\$0.69 M2.																																					
8.- Campestres	\$0.69 M2.																																					
<p style="text-align: center;">SECCIÓN VII DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN VII DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES</p>																																					
<p>ARTÍCULO 35.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:</p>																																					
<p>I.- Legalización de firmas \$ 74.20.</p>	<p>I.- Legalización de firmas \$ 77.50.</p>	<p>4.5%</p>																																				

TABLA	TABLA	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio \$ 18.00. 2. Por cada disco compacto CD-R \$ 11.50. 3. Expedición de copia a color \$ 21.50. 4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio \$ 0.56 5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio \$ 0.56. 6. Expedición de copia simple de planos \$ 395.50 7. Expedición de copia certificada de planos, \$ 418.00 adicional a la anterior cuota. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio \$ 19.00. 2. Por cada disco compacto CD-R \$ 12.00. 3. Expedición de copia a color \$ 22.50. 4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio \$ 1.00 5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio \$ 1.00. 6. Expedición de copia simple de planos \$ 413.50 7. Expedición de copia certificada de planos, \$ 437.00 adicional a la anterior cuota. 	<p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p>
<p>Por cualquier cambio legal posterior, realizado a las constancias, licencias, autorizaciones y certificaciones previamente otorgadas para estos servicios se cobrará el 30% del documento original expedido.</p>	<p>Por cualquier cambio legal posterior, realizado a las constancias, licencias, autorizaciones y certificaciones previamente otorgadas para estos servicios se cobrará el 30% del documento original expedido.</p>	
<p>III.- Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio \$ 64.50.</p>	<p>III.- Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio \$ 67.50.</p>	<p>4.5%</p>
<p>IV.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar \$ 107.00.</p>	<p>IV.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar \$ 112.00.</p>	<p>4.5%</p>
<p>V.- Por la tramitación de documentos ante la Oficina Municipal de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores:</p>	<p>V.- Por la tramitación de documentos ante la Oficina Municipal de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores:</p>	
<ol style="list-style-type: none"> 1.- Tramite de pasaporte mexicano \$ 500.00. 2.- Trámite de permiso Artículo 27 constitucional \$ 500.00. 3.- Trámite de aviso notarial \$ 500.00. 4.- Trámite de nacionalidad \$ 500.00 	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Tramite de pasaporte mexicano \$ 600.00. 2.- Trámite de permiso Artículo 27 constitucional \$ 600.00. 3.- Trámite de aviso notarial \$ 600.00. 4.- Trámite de nacionalidad \$ 600.00 	<p>20%</p>
<p align="center">SECCIÓN VIII POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL</p>	<p align="center">SECCIÓN VIII POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL</p>	
<p>ARTÍCULO 36.- Son objeto de estos derechos, los servicios</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Son objeto de estos derechos, los servicios</p>	

prestados por las autoridades municipales por concepto de:	prestados por las autoridades municipales por concepto de:	
I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:	I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale \$ 29,386.50 por cada unidad. 2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, \$ 29,386.50 por cada aerogenerador o unidad. 3. Edificación para la extracción de Gas Natural \$ 29,386.50 por cada unidad. 4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado \$ 29,386.50 por cada unidad. 5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$ 29,386.50 por cada pozo. 6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$ 29,386.50 por cada pozo. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale \$ 30,709.00 por cada unidad. 8. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, \$ 30,709.00 por cada aerogenerador o unidad. 9. Edificación para la extracción de Gas Natural \$ 30,709.00 por cada unidad. 10. Edificación para la extracción de Gas No Asociado \$ 30,709.00 por cada unidad. 11. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$ 30,709.00 por cada pozo. 12. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$ 30,709.00 por cada pozo. 	<p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p>
SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS	SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS	
ARTÍCULO 37.- Son objeto de este derecho los servicios no contemplados en otros artículos de esta ley.	ARTÍCULO 37.- Son objeto de este derecho los servicios no contemplados en otros artículos de esta ley.	
I.- Expedición de permisos a particulares para el transporte de residuos sólidos no domésticos \$ 3,482.00.	I.- Expedición de permisos a particulares para el transporte de residuos sólidos no domésticos \$ 3,638.50.	4.5%
II.-Por registro en el padrón de proveedores del municipio se cubrirá una cuota anual de \$ 474.50.	II.-Por registro en el padrón de proveedores del municipio se cubrirá una cuota anual de \$ 496.00.	4.5%
VI.- Expedición de licencia mercantil son objeto de este pago todo	VI.- Expedición de licencia mercantil son objeto de este pago todo	

<p>establecimiento fijo que realicé una actividad mercantil dentro del municipio de acuerdo a las siguientes tarifas anuales \$ 90.00.</p>	<p>establecimiento fijo que realicé una actividad mercantil dentro del municipio de acuerdo a las siguientes tarifas anuales \$ 94.00.</p>	<p>4.5%</p>
<p>III.- Plan de contingencia anual que se proporciona a diferentes establecimientos o inmuebles dentro del municipio \$ 500.00.</p>	<p>III.- Plan de contingencia anual que se proporciona a diferentes establecimientos o inmuebles dentro del municipio \$ 522.50.</p>	<p>4.5%</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN I DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN I DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE</p>	
<p>ARTÍCULO 38.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.</p>	
<p>Las cuotas correspondientes por servicio de arrastre y almacenaje, serán las siguientes:</p>	<p>Las cuotas correspondientes por servicio de arrastre y almacenaje, serán las siguientes:</p>	
<p>I.- Arrastre:</p>	<p>I.- Arrastre:</p>	
<p>1.- Por servicio de grúa dentro del área urbana:</p> <p>a).- Automóviles \$ 335.00.</p> <p>b).- Camiones \$ 874.50.</p> <p>c).- Motocicletas \$ 261.00.</p> <p>d).- Para el traslado fuera del área urbana \$ 34.00 por kilómetro.</p>	<p>1.- Por servicio de grúa dentro del área urbana:</p> <p>a).- Automóviles \$ 350.00.</p> <p>b).- Camiones \$ 914.00.</p> <p>c).- Motocicletas \$ 272.75.</p> <p>d).- Para el traslado fuera del área urbana \$ 35.50 por kilómetro.</p>	<p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p>
<p>II.- Almacenaje:</p>	<p>II.- Almacenaje:</p>	
<p>1.- Pensión corralón, automóvil o pick-up, por día \$ 71.50</p> <p>2.-Pensión corralón, camionetas de 1,500 kg. Por día \$ 105.00</p> <p>3.- Pensión corralón, camión, por día \$ 120.50</p>	<p>1.- Pensión corralón, automóvil o pick-up, por día \$ 74.50</p> <p>2.-Pensión corralón, camionetas de 1,500 kg. Por día \$ 109.50</p> <p>3.- Pensión corralón, camión, por día \$ 126.00</p>	<p>4.5%</p> <p>4.5%</p> <p>4.5%</p>

4.- Pensión, bicicletas, por día	\$ 7.00	4.- Pensión, bicicletas, por día	\$ 7.50	4.5%
5.- Pensión, motocicletas, por día	\$ 12.00	5.- Pensión, motocicletas, por día	\$ 12.50	4.5%
SECCIÓN II		SECCIÓN II		
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS		PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS		
ARTÍCULO 39.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.		ARTÍCULO 39.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.		
Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán las tarifas señaladas conforme a los conceptos señalados:		Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán las tarifas señaladas conforme a los conceptos señalados:		
I.- Los vehículos de alquiler pagarán en la Tesorería Municipal, por ocupación de la vía pública, en áreas especialmente designadas para estacionar una cuota anual de \$ 1,155.50.		I.- Los vehículos de alquiler pagarán en la Tesorería Municipal, por ocupación de la vía pública, en áreas especialmente designadas para estacionar una cuota anual de \$ 1,207.50.		4.5%
Cuando el pago se cubra antes de concluir el mes de abril se otorgará un estímulo del 50%.		Cuando el pago se cubra antes de concluir el mes de abril se otorgará un estímulo del 50%.		
II.- Por estacionamiento exclusivo de automóviles particulares en la vía pública, se cubrirá \$ 43.50 mensual por cada metro lineal.		II.- Por estacionamiento exclusivo de automóviles particulares en la vía pública, se cubrirá \$ 45.50 mensual por cada metro lineal.		4.5%
III.- Por carga y descarga de materiales de construcción, premezclados, procesados, por medios mecánicos, hidráulicos o eléctricos, cubrirán una cuota anual de \$ 635.00 por unidad.		III.- Por carga y descarga de materiales de construcción, premezclados, procesados, por medios mecánicos, hidráulicos o eléctricos, cubrirán una cuota anual de \$ 663.50 por unidad.		4.5%
IV.- Las empresas que presten sus servicios y utilicen la vía pública para el tendido o instalación de posteria, pagarán una cuota por única vez y por nuevas instalaciones \$ 353.50 por poste.		IV.- Las empresas que presten sus servicios y utilicen la vía pública para el tendido o instalación de posteria, pagarán una cuota por única vez y por nuevas instalaciones \$ 369.50 por poste.		4.5%
V.- Los vendedores ambulantes como eloteros, dulceros, yuqueros, etc., cubrirán una cuota de \$ 64.50 mensuales.		V.- Los vendedores ambulantes como eloteros, dulceros, yuqueros, etc., cubrirán una cuota de \$ 67.50 mensuales.		4.5%
VI.- Los vendedores de mercería y miscelánea, pagarán una cuota de \$ 114.50 mensuales.		VI.- Los vendedores de mercería y miscelánea, pagarán una cuota de \$ 119.50 mensuales.		4.5%
TÍTULO TERCERO		TÍTULO TERCERO		

DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 40.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES</p> <p>ARTÍCULO 41.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:</p> <p>I.- Lote a perpetuidad \$ 567.00.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 40.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES</p> <p>ARTÍCULO 41.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:</p> <p>I.- Lote a perpetuidad \$ 592.50.</p>	4.5%
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES</p> <p>ARTÍCULO 42.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales.</p> <p>I.- Mercado "Independencia", exterior e interior \$ 820.00 bimestral.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES</p> <p>ARTÍCULO 42.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales.</p> <p>I.- Mercado "Independencia", exterior e interior \$ 857.00 bimestral.</p>	4.5%
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV OTROS PRODUCTOS</p> <p>ARTÍCULO 43.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV OTROS PRODUCTOS</p> <p>ARTÍCULO 43.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones</p>	

<p>de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.</p>	<p>de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.</p>	
<p>I.- Por concepto de arrendamiento del Gimnasio Municipal y demás espacios deportivos:</p>	<p>I.- Por concepto de arrendamiento del Gimnasio Municipal y demás espacios deportivos:</p>	
<p>1.-Deportivo (Sin fines de Lucro) Será sin costo. 2.- Espacio dentro de los salones, así como las aéreas de la Unidad Deportiva, para uso de actividades con fines deportivos \$ 1,092.00 Mensuales.</p>	<p>1.-Deportivo (Sin fines de Lucro) Será sin costo. 2.- Espacio dentro de los salones, así como las aéreas de la Unidad Deportiva, para uso de actividades con fines deportivos \$ 1,141.00 Mensuales.</p>	<p>4.5%</p>
<p>II.- Por concepto de arrendamiento del Salón de Usos Múltiples 1.- Sociales sin Fines de Lucro \$ 1,244.50. 2.- Sociales con Fines de Lucro \$ 3,667.53.</p>	<p>II.- Por concepto de arrendamiento del Salón de Usos Múltiples 1.- Sociales sin Fines de Lucro \$ 1,300.50. 2.- Sociales con Fines de Lucro \$ 3,832.50.</p>	<p>4.5% 4.5%</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS</p>	
<p>SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>ARTÍCULO 44.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:</p>	
<p>I. Ingresos por sanciones administrativas.</p>	<p>I. Ingresos por sanciones administrativas.</p>	
<p>II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.</p>	<p>II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.</p>	
<p>III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:</p>	<p>III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:</p>	
<p>a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones. b). Adjudicaciones en favor del Municipio. c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.</p>	<p>a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones. b). Adjudicaciones en favor del Municipio. c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.</p>	
<p>SECCIÓN II DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA</p>	<p>SECCIÓN II DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA</p>	

ARTÍCULO 45.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 46.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 47.- La Tesorería Municipal es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 48.- Los montos aplicables por concepto de multas, estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 49.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, se efectuarán en la Tesorería Municipal conforme a la cantidad de pesos que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización, multiplicada por el número que se señale en cada uno de los servicios que se detalle serán los siguientes:

I.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las siguientes infracciones:

ARTÍCULO 45.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 46.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 47.- La Tesorería Municipal es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 48.- Los montos aplicables por concepto de multas, estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 49.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, se efectuarán en la Tesorería Municipal conforme a la cantidad de pesos que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización, multiplicada por el número que se señale en cada uno de los servicios que se detalle serán los siguientes:

I.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las siguientes infracciones:

<p>1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:</p> <p>a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.</p> <p>b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.</p> <p>c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.</p> <p>d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.</p> <p>e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.</p> <p>f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.</p> <p>2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:</p> <p>a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.</p> <p>b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones</p>	<p>1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:</p> <p>a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.</p> <p>b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.</p> <p>c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.</p> <p>d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.</p> <p>e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.</p> <p>f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.</p> <p>2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:</p> <p>a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.</p> <p>b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.</p> <p>3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:</p> <p>a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.</p> <p>b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.</p> <p>4.- Las cometidas por terceros consistentes en:</p> <p>a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre, negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.</p> <p>b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.</p> <p>II.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:</p> <p>1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:</p> <p>a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección. No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran, para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita.</p> <p>b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones</p>	<p>fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.</p> <p>3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:</p> <p>a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.</p> <p>b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.</p> <p>4.- Las cometidas por terceros consistentes en:</p> <p>a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre, negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.</p> <p>b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.</p> <p>II.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:</p> <p>1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:</p> <p>a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección. No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran, para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita.</p> <p>b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar las contribuciones.</p> <p>c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente, para la colocación de anuncios publicitarios.</p> <p>2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:</p> <p>a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.</p> <p>b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.</p> <p>3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:</p> <p>a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.</p> <p>b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.</p> <p>III.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:</p> <p>1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:</p> <p>a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras</p>	<p>propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar las contribuciones.</p> <p>c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente, para la colocación de anuncios publicitarios.</p> <p>2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:</p> <p>a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.</p> <p>b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.</p> <p>3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:</p> <p>a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.</p> <p>b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.</p> <p>III.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:</p> <p>1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:</p> <p>a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>semejantes.</p> <p>2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:</p> <p>a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones, sin que exista orden emitida por autoridad competente.</p> <p>Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.</p> <p>IV.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:</p> <p>1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:</p> <p>a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.</p> <p>2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:</p> <p>a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.</p> <p>b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarlos incompletos o inexactos.</p> <p>3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:</p>	<p>semejantes.</p> <p>2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:</p> <p>a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones, sin que exista orden emitida por autoridad competente.</p> <p>Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.</p> <p>IV.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:</p> <p>1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:</p> <p>a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.</p> <p>2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:</p> <p>a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.</p> <p>b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarlos incompletos o inexactos.</p> <p>3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Los predios no construidos dentro del primer cuadro de la ciudad de San Juan de Sabinas y todos aquellos sectores que cuenten con una densidad de construcción de un 50% como mínimo, así como los lotes baldíos que se encuentren alrededor de las escuelas, deberán mantenerse siempre limpios. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$ 7.71 a \$ 20.21 por metro cuadrado, sin perjuicio de cumplir con la obligación señalada anteriormente.

VI.- La reparación o construcción de fachadas será obligatoria, cuando así lo determine el Departamento de Obras y Servicios Públicos, quien no cumpla con dicha disposición, será sancionado con una multa de \$ 3.86 a \$ 11.56 por metro cuadrado, cuando la ejecución de obras puede significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberá ser protegida con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta dificultando la circulación; quien no cumpla con esta última

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Los predios no construidos dentro del primer cuadro de la ciudad de San Juan de Sabinas y todos aquellos sectores que cuenten con una densidad de construcción de un 50% como mínimo, así como los lotes baldíos que se encuentren alrededor de las escuelas, deberán mantenerse siempre limpios. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$ 7.71 a \$ 20.21 por metro cuadrado, sin perjuicio de cumplir con la obligación señalada anteriormente.

VI.- La reparación o construcción de fachadas será obligatoria, cuando así lo determine el Departamento de Obras y Servicios Públicos, quien no cumpla con dicha disposición, será sancionado con una multa de \$ 3.86 a \$ 11.56 por metro cuadrado, cuando la ejecución de obras puede significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberá ser protegida con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta dificultando la circulación; quien no cumpla con esta última

disposición será sancionado con una multa de \$ 7.77 a \$ 19.26 por metro lineal de banqueta obstruida, sin perjuicio de construir la obra de protección.

VII.- De 1 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

- 1.- Por fraccionamientos no autorizados.
- 2.- Por re lotificaciones no autorizadas.
- 3.- Por no tener autorización para:

- a).- Demolición.
- b).- Excavaciones y obras de conducción.
- c).- Obras complementarias.
- d).- Obras completas.
- e).- Obras exteriores.
- f).- Albercas.

- 4.- Por incurrir en las siguientes faltas:

- a).- Por no construir el tapial para ocupación de la vía.
- b).- Revoltura en morteros o concretos en áreas pavimentadas
- c).- Por no tener licencias y documentación en la obra.
- d).- Por no presentar el aviso de terminación de obra.

VIII.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas, o teniéndolas se encuentran en mal estado de construcciones de obras, fachadas, marquesinas y bardas, no efectúan las construcciones, reparaciones o protecciones, que le sean requeridas por el Departamento de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, dentro del plazo que sea señalado, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, en los términos de la legislación legal aplicable, con cargo del 20%.

IX.- Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal en locales comerciales, se

disposición será sancionado con una multa de \$ 7.77 a \$ 19.26 por metro lineal de banqueta obstruida, sin perjuicio de construir la obra de protección.

VII.- De 1 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

- 1.- Por fraccionamientos no autorizados.
- 2.- Por re lotificaciones no autorizadas.
- 3.- Por no tener autorización para:

- a).- Demolición.
- b).- Excavaciones y obras de conducción.
- c).- Obras complementarias.
- d).- Obras completas.
- e).- Obras exteriores.
- f).- Albercas.

- 4.- Por incurrir en las siguientes faltas:

- a).- Por no construir el tapial para ocupación de la vía.
- b).- Revoltura en morteros o concretos en áreas pavimentadas
- c).- Por no tener licencias y documentación en la obra.
- d).- Por no presentar el aviso de terminación de obra.

VIII.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas, o teniéndolas se encuentran en mal estado de construcciones de obras, fachadas, marquesinas y bardas, no efectúan las construcciones, reparaciones o protecciones, que le sean requeridas por el Departamento de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, dentro del plazo que sea señalado, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, en los términos de la legislación legal aplicable, con cargo del 20%.

IX.- Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal en locales comerciales, se

harán acreedoras a una sanción de 1 a 32 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

X.- La matanza clandestina de animales se sancionará con multa de 1 a 22 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que se impondrá a la persona que sea descubierta en esta operación, o al dueño de la casa, establecimiento o cualquier otro sitio en que se efectúe la matanza. La posesión de carne sin la comprobación de pago de los derechos respectivos, presumirá que es matanza clandestina.

XI.- Los propietarios de equinos cuyos animales anden sueltos dentro de la ciudad y sean atrapados por personal del municipio se sancionarán de 1 a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada animal.

ARTÍCULO 50.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 3% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 51.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales (Código Fiscal de la Federación Art. 21), se pagarán recargos a partir del día siguiente en que debió efectuarse el pago por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, en Alcoholes a partir del 01 de Febrero; y en impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles después de transcurridos 15 días naturales de la fecha en que se eleve a escritura pública (En el momento en que se presente ante notario) hasta que el mismo se efectúe. Con respecto al impuesto predial se otorgará un descuento en recargos del 50% será del 01 de enero al 15 de mayo, 25% del 16 de mayo al 15 de septiembre y el 10% el resto del año.

ARTÍCULO 52.- Por Multas de tránsito; las autoridades estatales y municipales de tránsito, en cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, están facultadas para actuar en caso de que los conductores de vehículos del servicio particular o público cometan alguna infracción a las normas establecidas en la materia,

harán acreedoras a una sanción de 1 a 32 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

X.- La matanza clandestina de animales se sancionará con multa de 1 a 22 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que se impondrá a la persona que sea descubierta en esta operación, o al dueño de la casa, establecimiento o cualquier otro sitio en que se efectúe la matanza. La posesión de carne sin la comprobación de pago de los derechos respectivos, presumirá que es matanza clandestina.

XI.- Los propietarios de equinos cuyos animales anden sueltos dentro de la ciudad y sean atrapados por personal del municipio se sancionarán de 1 a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada animal.

ARTÍCULO 50.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 3% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 51.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales (Código Fiscal de la Federación Art. 21), se pagarán recargos a partir del día siguiente en que debió efectuarse el pago por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, en Alcoholes a partir del 01 de Febrero; y en impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles después de transcurridos 15 días naturales de la fecha en que se eleve a escritura pública (En el momento en que se presente ante notario) hasta que el mismo se efectúe. Con respecto al impuesto predial se otorgará un descuento en recargos del 50% será del 01 de enero al 15 de mayo, 25% del 16 de mayo al 15 de septiembre y el 10% el resto del año.

ARTÍCULO 52.- Por Multas de tránsito; las autoridades estatales y municipales de tránsito, en cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, están facultadas para actuar en caso de que los conductores de vehículos del servicio particular o público cometan alguna infracción a las normas establecidas en la materia,

<p>siguiendo en todo caso el procedimiento siguiente.</p> <p>I.- Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y lo estacione en un lugar donde no se obstruya el tránsito;</p> <p>II.- Portar visiblemente su identificación;</p> <p>III.- Hacer del conocimiento del conductor en forma clara y precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo correspondiente de la ley y su reglamento.</p> <p>IV.- Solicitar al conductor en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente y la tarjeta de circulación;</p> <p>V.- Levantar la infracción.</p> <p>ARTÍCULO 53.- Cuando el conductor haya cometido alguna infracción a la ley o al reglamento y no se encuentre físicamente en el lugar, el agente de tránsito procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejara un ejemplar en lugar visible y seguro del vehículo.</p> <p>ARTÍCULO 54.- Para garantizar el interés fiscal y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones al reglamento, se faculta a las autoridades de tránsito en el ámbito de su competencia, para retener, en el siguiente orden: La licencia de manejo, la tarjeta de circulación, las placas o el vehículo en los casos que señala el presente ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 55.- Las autoridades de tránsito, podrán sancionar con multa o arresto hasta por 16 horas al conductor de un vehículo que cometa una infracción de tránsito encontrándose bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes o cualquier otra sustancia toxica que altere o disminuya sus facultades mentales, independientemente de la aplicación de otros ordenamientos procedentes.</p> <p>ARTÍCULO 56.- Todo arresto del conductor o infractor deberá estar</p>	<p>siguiendo en todo caso el procedimiento siguiente.</p> <p>I.- Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y lo estacione en un lugar donde no se obstruya el tránsito;</p> <p>II.- Portar visiblemente su identificación;</p> <p>III.- Hacer del conocimiento del conductor en forma clara y precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo correspondiente de la ley y su reglamento.</p> <p>IV.- Solicitar al conductor en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente y la tarjeta de circulación;</p> <p>V.- Levantar la infracción.</p> <p>ARTÍCULO 53.- Cuando el conductor haya cometido alguna infracción a la ley o al reglamento y no se encuentre físicamente en el lugar, el agente de tránsito procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejara un ejemplar en lugar visible y seguro del vehículo.</p> <p>ARTÍCULO 54.- Para garantizar el interés fiscal y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones al reglamento, se faculta a las autoridades de tránsito en el ámbito de su competencia, para retener, en el siguiente orden: La licencia de manejo, la tarjeta de circulación, las placas o el vehículo en los casos que señala el presente ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 55.- Las autoridades de tránsito, podrán sancionar con multa o arresto hasta por 16 horas al conductor de un vehículo que cometa una infracción de tránsito encontrándose bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes o cualquier otra sustancia toxica que altere o disminuya sus facultades mentales, independientemente de la aplicación de otros ordenamientos procedentes.</p> <p>ARTÍCULO 56.- Todo arresto del conductor o infractor deberá estar</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

motivado en un dictamen médico pericial que determine sus condiciones físicas o mentales.

ARTÍCULO 57.- Cuando en los términos del Artículo anterior proceda el arresto, el infractor será remitido de inmediato a los separos de la autoridad de la policía preventiva que corresponda el cumplimiento del mismo, quedando el infractor a disposición de la autoridad de tránsito y transporte competente.

ARTÍCULO 58.- Cuando algún conductor haya cometido alguna infracción a la ley o al presente reglamento, sin que se constituya un delito, y de seguir conduciendo pusiera en peligro su vida o la de terceros, se impedirá siga conduciendo y el vehículo se depositara en el lugar destinado para ello, con cargo al infractor y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 59.- Son causas de retiro y aseguramiento de vehículos en depósito destinado para ello, las siguientes:

- I.- Cuando un conductor viole las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento implique agresividad física y verbal.
- II.- Cuando el vehículo no porte placas de matriculación y no se acredite la propiedad del vehículo
- III.- Cuando las placas no coincidan con la tarjeta de circulación.
- IV.- Cuando notoriamente las condiciones del vehículo no garanticen seguridad al conductor, pasajeros y usuarios.
- V.- Cuando sea requerido por la autoridad judicial.
- VI.- Cuando en algún accidente de tránsito se configure algún delito.
- VII.- En aquellos casos que lo determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60.- Cuando un vehículo sea remitido a un depósito de tránsito, el encargado de este deberá entregar un inventario de existencias del vehículo a su propietario, quien deberá cubrir los gastos que origine el traslado y depósito independientemente de otros que procedan por multas o reparación de daños.

ARTÍCULO 61.- Queda prohibido a los agentes de tránsito detener

motivado en un dictamen médico pericial que determine sus condiciones físicas o mentales.

ARTÍCULO 57.- Cuando en los términos del Artículo anterior proceda el arresto, el infractor será remitido de inmediato a los separos de la autoridad de la policía preventiva que corresponda el cumplimiento del mismo, quedando el infractor a disposición de la autoridad de tránsito y transporte competente.

ARTÍCULO 58.- Cuando algún conductor haya cometido alguna infracción a la ley o al presente reglamento, sin que se constituya un delito, y de seguir conduciendo pusiera en peligro su vida o la de terceros, se impedirá siga conduciendo y el vehículo se depositara en el lugar destinado para ello, con cargo al infractor y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 59.- Son causas de retiro y aseguramiento de vehículos en depósito destinado para ello, las siguientes:

- I.- Cuando un conductor viole las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento implique agresividad física y verbal.
- II.- Cuando el vehículo no porte placas de matriculación y no se acredite la propiedad del vehículo
- III.- Cuando las placas no coincidan con la tarjeta de circulación.
- IV.- Cuando notoriamente las condiciones del vehículo no garanticen seguridad al conductor, pasajeros y usuarios.
- V.- Cuando sea requerido por la autoridad judicial.
- VI.- Cuando en algún accidente de tránsito se configure algún delito.
- VII.- En aquellos casos que lo determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60.- Cuando un vehículo sea remitido a un depósito de tránsito, el encargado de este deberá entregar un inventario de existencias del vehículo a su propietario, quien deberá cubrir los gastos que origine el traslado y depósito independientemente de otros que procedan por multas o reparación de daños.

ARTÍCULO 61.- Queda prohibido a los agentes de tránsito detener

un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor, si este no ha incurrido en la violación flagrante de la ley y este reglamento, con excepción de los siguientes casos:

I.- Cuando se implementen operativos por parte de las autoridades competentes sobre seguridad vial o revisión de documentos, los cuales sean del conocimiento del público, y se lleven a cabo en la zona urbana, rural o una carretera, debiendo el agente portar el oficio de comisión correspondiente;

II.- Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine;

III.- Cuando se trate de vehículos de servicio público de transporte que requieren concesión o permiso, a fin de determinar la legalidad con que se presta el servicio en cualquiera de sus modalidades; y

IV.- Cuando coadyuven con el ministerio público o con los órganos que administren la justicia, en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.

ARTÍCULO 62.- La contravención a las disposiciones de la ley y este reglamento se sancionará en Unidades de Medida y Actualización (UMA) conforme a lo establecido en el siguiente:

**TABULADOR
CONCEPTO DE INFRACCION
SANCION (U.M.A.)**

I.-	ACCIDENTES INFRACCION	MÍ	MÁ
		N	X
1.	Abandono de vehículo en accidente de tránsito	4	8
2.	Abandono de víctimas	1	5
3.	Atropellar a peatón	1	25
4.	Dañar vías públicas o señales de tránsito	10	15
5.	No colaborar en auxilio de lesionados	1	8
6.	No colaborar con las autoridades de tránsito	1	8
7.	Provocar accidente	1	8
II.- ADELANTAR VEHICULO O REBASAR			
		MÍ	MÁ

un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor, si este no ha incurrido en la violación flagrante de la ley y este reglamento, con excepción de los siguientes casos:

I.- Cuando se implementen operativos por parte de las autoridades competentes sobre seguridad vial o revisión de documentos, los cuales sean del conocimiento del público, y se lleven a cabo en la zona urbana, rural o una carretera, debiendo el agente portar el oficio de comisión correspondiente;

II.- Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine;

III.- Cuando se trate de vehículos de servicio público de transporte que requieren concesión o permiso, a fin de determinar la legalidad con que se presta el servicio en cualquiera de sus modalidades; y

IV.- Cuando coadyuven con el ministerio público o con los órganos que administren la justicia, en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.

ARTÍCULO 62.- La contravención a las disposiciones de la ley y este reglamento se sancionará en Unidades de Medida y Actualización (UMA) conforme a lo establecido en el siguiente:

**TABULADOR
CONCEPTO DE INFRACCION
SANCION (U.M.A.)**

I.-	ACCIDENTES INFRACCION	MÍ	MÁ
		N	X
1.	Abandono de vehículo en accidente de tránsito	4	8
2.	Abandono de víctimas	1	5
3.	Atropellar a peatón	1	25
4.	Dañar vías públicas o señales de tránsito	10	15
5.	No colaborar en auxilio de lesionados	1	8
6.	No colaborar con las autoridades de tránsito	1	8
7.	Provocar accidente	1	8
II.- ADELANTAR VEHICULO O REBASAR			

	INFRACCION	N	X
1.	Adelantar vehículos inapropiadamente, infringiendo las disposiciones de los artículos 22, 23,24 y 26 y demás aplicables del reglamento municipal	1	5
2.	Adelantar vehículo en zona de peatones	2	4
3.	No dejar espacio para ser rebasado	1	5
4.	Rebasar rayas longitudinales dobles	1	5
5.	Rebasar rayas transversales en zona de peatones	1	5
6.	Rebasar rayas delimitadoras de carriles	1	5
III.	BICICLETAS Y MOTOCICLETAS		
-			
	INFRACCION	MÍ N	MÁ X
1.	Circular con pasajero(s) en bicicleta	1	5
2.	Circular Por la izquierda	1	5
3.	Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso	2	4
4.	Llevar carga que dificulte la visibilidad	1	5
5.	No usar casco y anteojos protectores en motocicleta	1	15
6.	Transitar en aceras o áreas peatonales	1	5
7.	Circular con más de dos pasajeros en motocicleta	2	4
8.	Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta	2	4
IV.	CEDER EL PASO		
-			
	INFRACCION	MÍ N	MÁ X
1.	No ceder el paso a peatones	1	3
2.	No ceder el paso en vías principales	1	3
3.	No ceder el paso a vehículos en al dar vuelta	1	6

	INFRACCION	MÍ N	MÁ X
1.	Adelantar vehículos inapropiadamente, infringiendo las disposiciones de los artículos 22, 23,24 y 26 y demás aplicables del reglamento municipal	1	5
2.	Adelantar vehículo en zona de peatones	2	4
3.	No dejar espacio para ser rebasado	1	5
4.	Rebasar rayas longitudinales dobles	1	5
5.	Rebasar rayas transversales en zona de peatones	1	5
6.	Rebasar rayas delimitadoras de carriles	1	5
III.	BICICLETAS Y MOTOCICLETAS		
-			
	INFRACCION	MÍ N	MÁ X
1.	Circular con pasajero(s) en bicicleta	1	5
2.	Circular Por la izquierda	1	5
3.	Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso	2	4
4.	Llevar carga que dificulte la visibilidad	1	5
5.	No usar casco y anteojos protectores en motocicleta	1	15
6.	Transitar en aceras o áreas peatonales	1	5
7.	Circular con más de dos pasajeros en motocicleta	2	4
8.	Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta	2	4
IV.	CEDER EL PASO		
-			
	INFRACCION	MÍ N	MÁ X
1.	No ceder el paso a peatones	1	3
2.	No ceder el paso en vías principales	1	3
3.	No ceder el paso a vehículos en al dar vuelta	1	6

	izquierda		
4.	No ceder paso a vehículos de emergencia	1	15
5.	No ceder el paso a vehículos de la derecha en intersección	1	3
6.	No ceder el paso a vehículos en intersección	1	3
7.	No ceder el paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento	1	3
8.	No detenerse para ceder el paso en ascenso y descenso de menores al transporte escolar	1	4
V.- CIRCULACION			
	INFRACCION	MÍ N	MÁ X
1.	Abandonar vehículo en vía pública por más de 36 horas	1	7
2.	Abrir portezuela entorpeciendo circulación	1	4
3.	Anunciar maniobras que no se ejecutan	1	4
4.	Cambiar de carril sin previo aviso	1	4
5.	Cambiar intempestivamente de carril	1	4
6.	Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando o fuego encendido cerca del propio motor	1	7
7.	Circular a más de 30 kilómetros en zonas escolares, parques infantiles y hospitales	1	7
8.	Circular a mayor velocidad de la permitida	1	7
9.	Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el tránsito	1	5
10.	Circular en isleta, banqueta o sus zonas de aproximación	1	8
11.	Circular en reversa en vía de acceso controlado, interfiriendo el tránsito o por más de 20 metros	1	3
12.	Circular con las puertas abiertas	1	2
13.	Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación	1	3
14.	Circular con placas demostradoras fuera de radio	1	2
15.	Circular con placas decorativas	1	4

	izquierda		
4.	No ceder paso a vehículos de emergencia	1	15
5.	No ceder el paso a vehículos de la derecha en intersección	1	3
6.	No ceder el paso a vehículos en intersección	1	3
7.	No ceder el paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento	1	3
8.	No detenerse para ceder el paso en ascenso y descenso de menores al transporte escolar	1	4
V.- CIRCULACION			
	INFRACCION	MÍ N	MÁ X
1.	Abandonar vehículo en vía pública por más de 36 horas	1	7
2.	Abrir portezuela entorpeciendo circulación	1	4
3.	Anunciar maniobras que no se ejecutan	1	4
4.	Cambiar de carril sin previo aviso	1	4
5.	Cambiar intempestivamente de carril	1	4
6.	Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando o fuego encendido cerca del propio motor	1	7
7.	Circular a más de 30 kilómetros en zonas escolares, parques infantiles y hospitales	1	7
8.	Circular a mayor velocidad de la permitida	1	7
9.	Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el tránsito	1	5
10.	Circular en isleta, banqueta o sus zonas de aproximación	1	8
11.	Circular en reversa en vía de acceso controlado, interfiriendo el tránsito o por más de 20 metros	1	3
12.	Circular con las puertas abiertas	1	2
13.	Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación	1	3
14.	Circular con placas demostradoras fuera de radio	1	2
15.	Circular con placas decorativas	1	4

16	Circular con placas mal colocadas o ilegibles	1	5	16	Circular con placas mal colocadas o ilegibles	1	5
17.	Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada	1	2	17.	Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada	1	2
18.	Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento	5	10	18.	Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento	5	10
19	Circular sin luz en la noche o sin visibilidad	1	7	19	Circular sin luz en la noche o sin visibilidad	1	7
20	Circular sin placas o con una sola placa	5	10	20	Circular sin placas o con una sola placa	5	10
21	Circular sobre espacio divisorio de vía	1	2	21	Circular sobre espacio divisorio de vía	1	2
22	Circular sobre las rayas longitudinales	1	2	22	Circular sobre las rayas longitudinales	1	2
23	Circular por la izquierda, cuando conforme a este reglamento, no esté permitido	1	2	23	Circular por la izquierda, cuando conforme a este reglamento, no esté permitido	1	2
24	Conducir en zona de seguridad de peatones	1	5	24	Conducir en zona de seguridad de peatones	1	5
25	Emplear incorrectamente las luces	1	2	25	Emplear incorrectamente las luces	1	2
26	Entablar competencia de velocidad	4	8	26	Entablar competencia de velocidad	4	8
27	Ingerir bebidas embriagantes al conducir	5	10	27	Ingerir bebidas embriagantes al conducir	5	10
28	Invadir u obstruir vías publicas	1	6	28	Invadir u obstruir vías publicas	1	6
29.	No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o descompostura	5	10	29.	No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o descompostura	5	10
30	No hacer alto con tren a 500 metros	1	6	30	No hacer alto con tren a 500 metros	1	6
31	No hacer alto en cruce de vía férrea	1	6	31	No hacer alto en cruce de vía férrea	1	6
32	Obstruir una intersección por avance imprudente	1	3	32	Obstruir una intersección por avance imprudente	1	3
33	Usar indebidamente las bocinas	1	2	33	Usar indebidamente las bocinas	1	2
34	Conducir a velocidad inmoderada	5	10	34	Conducir a velocidad inmoderada	5	10
VI.	CONDUCCION			VI.	CONDUCCION		
-				-			
	INFRACCION	MÍ N	MÁ X		INFRACCION	MÍ N	MÁ X
1.	Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial	1	8	1.	Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial	1	8
2.	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	1	20	2.	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	1	20
3.	Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad	1	5	3.	Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad	1	5
4.	Conducir con personas o bultos entre los brazos	1	5	4.	Conducir con personas o bultos entre los brazos	1	5
5.	Conducir sin cinturón de seguridad	5	10	5.	Conducir sin cinturón de seguridad	5	10
6.	Conducir sin licencia	5	10	6.	Conducir sin licencia	5	10
7.	Conducir sin tarjeta de circulación	5	10	7.	Conducir sin tarjeta de circulación	5	10

8.	Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero	1	5	8.	Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero	1	5
9.	Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físicos-mentales para ello	1	6	9.	Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físicos-mentales para ello	1	6
VII	EQUIPAMIENTO DEL VEHICULO			VII	EQUIPAMIENTO DEL VEHICULO		
-.	INFRACCION	MÍ N	MÁ X	-.	INFRACCION	MÍ N	MÁ X
1.	Falta de cinturón de seguridad	1	5	1.	Falta de cinturón de seguridad	1	5
2.	Falta de defensa	1	5	2.	Falta de defensa	1	5
3.	Falta de dispositivo acústico	1	2	3.	Falta de dispositivo acústico	1	2
4.	Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes	1	3	4.	Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes	1	3
5.	Falta de dispositivo limpiador	1	2	5.	Falta de dispositivo limpiador	1	2
6.	Falta de espejo retrovisor	1	5	6.	Falta de espejo retrovisor	1	5
7.	Falta de extinguidor y herramientas	1	3	7.	Falta de extinguidor y herramientas	1	3
8.	Falta de faros delanteros	1	5	8.	Falta de faros delanteros	1	5
9.	Falta de frenos de emergencia	1	5	9.	Falta de frenos de emergencia	1	5
10	Falta de indicador de luces	1	3	10	Falta de indicador de luces	1	3
11	Falta de lámparas de identificación	1	5	11	Falta de lámparas de identificación	1	5
12	Falta de lámparas direccionales	1	5	12	Falta de lámparas direccionales	1	5
13	Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras	1	6	13	Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras	1	6
14	Falta de luz en placa	1	2	14	Falta de luz en placa	1	2
15	Falta de luz intermitente	1	5	15	Falta de luz intermitente	1	5
16	Falta de luz roja indicadora de frenaje	1	5	16	Falta de luz roja indicadora de frenaje	1	5
17	Falta de llanta de refacción	1	2	17	Falta de llanta de refacción	1	2
18	Falta de silenciador de escape	1	5	18	Falta de silenciador de escape	1	5
19	Falta de torreta en vehículos de emergencia	1	5	19	Falta de torreta en vehículos de emergencia	1	5
20	Mal funcionamiento de equipamiento	1	2	20	Mal funcionamiento de equipamiento	1	2
21	Mala colocación de faros principales	1	3	21	Mala colocación de faros principales	1	3
VIII.-	MAL ESTACIONAMIENTO			VIII.-	MAL ESTACIONAMIENTO		
	INFRACCION	MÍ N	MÁ X		INFRACCION	MÍ N	MÁ X
1.	Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales	1	5	1.	Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales	1	5

2.	Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera	1	2	2.	Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera	1	2
3.	Estacionarse a menos de 10 metros de cruce ferroviario	1	4	3.	Estacionarse a menos de 10 metros de cruce ferroviario	1	4
4.	Estacionarse a menos de 5 mts. de estación de bomberos	1	3	4.	Estacionarse a menos de 5 mts. de estación de bomberos	1	3
5.	Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto	1	4	5.	Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto	1	4
6.	Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores o camellones	1	3	6.	Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores o camellones	1	3
7.	Estacionarse en curva o cima	1	3	7.	Estacionarse en curva o cima	1	3
8.	Estacionarse en doble fila	1	3	8.	Estacionarse en doble fila	1	3
9.	Estacionarse en intersección	1	3	9.	Estacionarse en intersección	1	3
10.	Estacionarse en la confluencia de dos calles	1	3	10.	Estacionarse en la confluencia de dos calles	1	3
11.	Estacionarse en lugares designados a carga y descarga	1	3	11.	Estacionarse en lugares designados a carga y descarga	1	3
12.	Estacionarse en parada de servicio público de pasajeros	1	3	12.	Estacionarse en parada de servicio público de pasajeros	1	3
13.	Estacionarse en sentido contrario	1	2	13.	Estacionarse en sentido contrario	1	2
14.	Estacionarse en superficie de rodamiento	1	3	14.	Estacionarse en superficie de rodamiento	1	3
15.	Estacionarse en Zona de seguridad	1	4	15.	Estacionarse en Zona de seguridad	1	4
16.	Estacionarse en guarniciones rojas	1	3	16.	Estacionarse en guarniciones rojas	1	3
17.	Estacionarse frente a hidrante	1	4	17.	Estacionarse frente a hidrante	1	4
18.	Estacionarse frente a vía de acceso	1	3	18.	Estacionarse frente a vía de acceso	1	3
19.	Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas	1	3	19.	Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas	1	3
20.	Estacionarse más del tiempo señalado sin efectuar el pago correspondiente en el parquímetro	1	2	20.	Estacionarse más del tiempo señalado sin efectuar el pago correspondiente en el parquímetro	1	2
21.	Estacionarse obstruyendo señales	1	4	21.	Estacionarse obstruyendo señales	1	4
22.	Estacionarse sin dispositivo de advertencia	1	4	22.	Estacionarse sin dispositivo de advertencia	1	4
23.	Estacionarse sin usar freno de estacionamiento	1	4	23.	Estacionarse sin usar freno de estacionamiento	1	4
24.	Estacionarse sobre vía férrea	4	8	24.	Estacionarse sobre vía férrea	4	8
25.	Estacionarse en túnel o sobre puente	1	5	25.	Estacionarse en túnel o sobre puente	1	5
26.	No alcanzar con cuñas vehículos pesados	1	4	26.	No alcanzar con cuñas vehículos pesados	1	4
27.	Obstaculizar estacionamiento	1	2	27.	Obstaculizar estacionamiento	1	2
IX.	MEDIO AMBIENTE			IX.	MEDIO AMBIENTE		

-			
INFRACCION		MÍN	MÁX
1.	Arrojar basura en la vía pública	1	4
2.	Circular sin engomado de verificación	1	2
3.	Emisión de excesiva de humo o ruido	1	3
4.	Producir ruido en zonas escolares o instrucciones	1	4
X.- PESOS Y DIAMETROS			
INFRACCION		MÍN	MÁX
1.	Exceder las dimensiones en altura de más de 15 cm	1	3
2.	Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 20 cm.	1	3
3.	Exceder las dimensiones en ancho de 21 a 30 cm.	1	5
4.	Exceder las dimensiones en ancho a más de 30 cm	4	8
5.	Exceder las dimensiones en longitud de hasta 50 cm	1	2
6.	Exceder las dimensiones en longitud de 51 a 100 cm.	1	4
7.	Exceder las dimensiones en longitud más de 100 cm.	4	8
8.	Exceder en peso hasta de 500 kg	1	3
9.	Exceder en peso de 501 hasta 1,500 kg.	1	5
10.	Exceder en peso de 1,501 hasta 2,000 kg.	4	8
11.	Exceder en peso de 2,001 hasta 2,500 kg.	5	11
12.	Exceder en peso de 2,5001 hasta 3,000 kg.	5	14
13.	Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 kg.	5	17
14.	Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 kg.	10	20
15.	Exceder en peso de 4,001 hasta 5,000 kg.	10	23
XI. SEÑALES DE TRANSITO			
-			

-			
INFRACCION		MÍN	MÁX
1.	Arrojar basura en la vía pública	1	4
2.	Circular sin engomado de verificación	1	2
3.	Emisión de excesiva de humo o ruido	1	3
4.	Producir ruido en zonas escolares o instrucciones	1	4
X.- PESOS Y DIAMETROS			
INFRACCION		MÍN	MÁX
1.	Exceder las dimensiones en altura de más de 15 cm	1	3
2.	Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 20 cm.	1	3
3.	Exceder las dimensiones en ancho de 21 a 30 cm.	1	5
4.	Exceder las dimensiones en ancho a más de 30 cm	4	8
5.	Exceder las dimensiones en longitud de hasta 50 cm	1	2
6.	Exceder las dimensiones en longitud de 51 a 100 cm.	1	4
7.	Exceder las dimensiones en longitud más de 100 cm.	4	8
8.	Exceder en peso hasta de 500 kg	1	3
9.	Exceder en peso de 501 hasta 1,500 kg.	1	5
10.	Exceder en peso de 1,501 hasta 2,000 kg.	4	8
11.	Exceder en peso de 2,001 hasta 2,500 kg.	5	11
12.	Exceder en peso de 2,5001 hasta 3,000 kg.	5	14
13.	Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 kg.	5	17
14.	Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 kg.	10	20
15.	Exceder en peso de 4,001 hasta 5,000 kg.	10	23
XI. SEÑALES DE TRANSITO			
-			

	INFRACCION	MÍ N	MÁ X
1.	No atender indicaciones de los agentes de tránsito	1	5
2.	No atender luz roja	1	6
3.	No atender señal de alto	1	5
4.	No atender semáforo de cruce de ferrocarriles	1	6
5.	No atender señales de tránsito	1	5
XII	SERVICIO DE CARGA Y GRUAS		
XII	SERVICIO DE CARGA Y GRUAS		
	INFRACCION	MÍ N	MÁ X
	INFRACCION	MÍ N	MÁ X
1.	Carga y descarga fuera del horario señalado	1	5
2.	Falta de abanderamiento diurno	1	5
3.	Falta de abanderamiento nocturno	4	8
4.	Falta de indicador de peligro en carga posterior	1	3
5.	Falta de luces rojas en carga	1	3
6.	Falta de reflejantes o antorchas	1	3
7.	Llevar carga estorbando la visibilidad	1	6
8.	Llevar carga mal sujeta	1	6
9.	Llevar carga que comprometa la visibilidad del vehículo	1	5
10.	Llevar carga sin cubrir	1	5
11.	Llevar personas en remolque no autorizado	1	4
12.	Llevar personas en vehículo remolcados	1	3
13.	No abanderar carga saliente	1	5
14.	No transportar carga descrita en carta de porte	5	10
15.	Ocultar luces con la carga	5	10
16.	Ocultar placas con la carga	1	2
17.	Transportar carga distinta a la autorizada	5	10
18.	Transportar material peligroso en zonas prohibidas	5	10
XIII.	SERVICIO DE PASAJE		
XIII.	SERVICIO DE PASAJE		
	INFRACCION	MÍ N	MÁ X
	INFRACCION	MÍ N	MÁ X

		N	X			N	X
1.	Cargar combustible con pasajeros a bordo	1	6	1.	Cargar combustible con pasajeros a bordo	1	6
2.	Circular sin calcomanía de revisión físico-mecánico	1	5	2.	Circular sin calcomanía de revisión físico-mecánico	1	5
3.	Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados	2	5	3.	Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados	2	5
4.	Efectuar corridas fuera de horario	1	3	4.	Efectuar corridas fuera de horario	1	3
5.	Estacionar autobuses foráneos fuera de Terminal sin justificación	1	3	5.	Estacionar autobuses foráneos fuera de Terminal sin justificación	1	3
6.	Exceso de pasajeros	1	5	6.	Exceso de pasajeros	1	5
7.	Falta de equipo de seguridad	1	5	7.	Falta de equipo de seguridad	1	5
8.	Falta de lámparas de identificación en letrero de destino	1	3	8.	Falta de lámparas de identificación en letrero de destino	1	3
9.	Falta de placas	2	8	9.	Falta de placas	2	8
10.	Falta de póliza de seguro	2	8	10.	Falta de póliza de seguro	2	8
11.	Fumar con pasajero a bordo	1	2	11.	Fumar con pasajero a bordo	1	2
12.	Insultar a los pasajeros	1	5	12.	Insultar a los pasajeros	1	5
13.	No notificar cambio de domicilio	1	3	13.	No notificar cambio de domicilio	1	3
14.	No contar con terminales o estaciones	2	8	14.	No contar con terminales o estaciones	2	8
15.	No cumplir con horarios establecidos para el servicio	2	7	15.	No cumplir con horarios establecidos para el servicio	2	7
16.	No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas	1	5	16.	No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas	1	5
17.	No efectuar revisión física mecánica	2	8	17.	No efectuar revisión física mecánica	2	8
18.	No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender del transporte	2	5	18.	No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender del transporte	2	5
19.	No reparar vehículo en caso de revisión	1	3	19.	No reparar vehículo en caso de revisión	1	3
20.	No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa	1	7	20.	No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa	1	7
21.	Obstruir la función de los inspectores	1	6	21.	Obstruir la función de los inspectores	1	6
22.	Invadir rutas	5	15	22.	Invadir rutas	5	15
23.	Presentar servicio fuera de ruta	5	10	23.	Presentar servicio fuera de ruta	5	10
24.	Traer ayudante abordó	1	4	24.	Traer ayudante abordó	1	4
XIV.	VUELTAS			XIV.	VUELTAS		
-				-			
	INFRACCION	MÍ	MÁ		INFRACCION	MÍ	MÁ

		N	X			N	X
1.	Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho	1	3	1.	Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho	1	3
2.	Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	1	3	2.	Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	1	3
3.	Dar vuelta en "U" cerca de curva o cima	1	4	3.	Dar vuelta en "U" cerca de curva o cima	1	4
4.	Dar vuelta en intersección sin precaución	1	3	4.	Dar vuelta en intersección sin precaución	1	3
5.	Dar vuelta sin previo aviso	1	4	5.	Dar vuelta sin previo aviso	1	4
XV	OTRAS INFRACCIONES			XV	OTRAS INFRACCIONES		
1.-	Estacionarse en lugar de discapacitados u obstruir rampas para acceso de los mismos	5	10	1.-	Estacionarse en lugar de discapacitados u obstruir rampas para acceso de los mismos	5	10
2.-	Circular con placas distintas a las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de producto o personas	15	30	2.-	Circular con placas distintas a las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de producto o personas	15	30
3.-	Circular con placas imitadas, simuladas o alteradas	15	30	3.-	Circular con placas imitadas, simuladas o alteradas	15	30
4.-	Conducir haciendo uso de teléfono celular, tabletas, audífonos o similares.	15	30	4.-	Conducir haciendo uso de teléfono celular, tabletas, audífonos o similares.	15	30
<p>Cuando alguna infracción no está sancionada en el presente Artículo se aplicará la multa que corresponda conforme a la gravedad de la falta cometida, la que se impondrá tomando como base el tabulador a que se refiere el presente Artículo sin que se pueda exceder de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).</p> <p>ARTÍCULO 63.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>ARTÍCULO 64.- Los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos del pago de las multas impuestas por las infracciones al presente reglamento.</p>				<p>Cuando alguna infracción no está sancionada en el presente Artículo se aplicará la multa que corresponda conforme a la gravedad de la falta cometida, la que se impondrá tomando como base el tabulador a que se refiere el presente Artículo sin que se pueda exceder de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).</p> <p>ARTÍCULO 63.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>ARTÍCULO 64.- Los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos del pago de las multas impuestas por las infracciones al presente reglamento.</p>			

ARTÍCULO 65.- En caso de reincidencia las infracciones al reglamento se sancionarán con multas hasta por el doble de las cantidades que le correspondan, se consideran reincidente a aquella persona que sea infraccionada por incumplir a la misma norma del presente reglamento por dos ocasiones en el paso de un año.

ARTÍCULO 66.- En caso de que el infractor haga el pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha de en qué se le imponga la sanción se otorgará un incentivo del 50%.

En el supuesto de que el infractor no haga el pago de la multa impuesta dentro de un plazo de 45 días hábiles se remitirá la infracción a la oficina de la recaudación de rentas de la secretaría de finanzas del estado que corresponda al domicilio del infractor para que ésta realice el cobro coactivo de la sanción

ARTÍCULO 67.- Contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades de tránsito de la aplicación del presente reglamento excepto aquellos que impliquen la cancelación de alguna concesión ò permiso procederá el curso de revisión en los términos previstos por la ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 68.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar

ARTÍCULO 65.- En caso de reincidencia las infracciones al reglamento se sancionarán con multas hasta por el doble de las cantidades que le correspondan, se consideran reincidente a aquella persona que sea infraccionada por incumplir a la misma norma del presente reglamento por dos ocasiones en el paso de un año.

ARTÍCULO 66.- En caso de que el infractor haga el pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha de en qué se le imponga la sanción se otorgará un incentivo del 50%.

En el supuesto de que el infractor no haga el pago de la multa impuesta dentro de un plazo de 45 días hábiles se remitirá la infracción a la oficina de la recaudación de rentas de la secretaría de finanzas del estado que corresponda al domicilio del infractor para que ésta realice el cobro coactivo de la sanción

ARTÍCULO 67.- Contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades de tránsito de la aplicación del presente reglamento excepto aquellos que impliquen la cancelación de alguna concesión ò permiso procederá el curso de revisión en los términos previstos por la ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 68.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar

participaciones a éstos.

ARTÍCULO 69.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 70.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio de San Juan de Sabinas.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 8 fracción V, 87, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece una Reestructuración de la Deuda bancaria existente en el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza de dos créditos bancarios, uno con Número 11268 reestructurado anteriormente con el Decreto Número 323 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, de fecha 6 de septiembre de 2013, el cual se autorizó originalmente por la cantidad de \$9,751,055.81 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N), el mismo crédito a la fecha del 30 de septiembre del 2018 presenta un saldo de \$6,661,256.46 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 46/100) y el crédito bancario Número 10772 con el Decreto número 42 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de fecha 06 de julio de 2012, el cual se autorizó originalmente por \$5,317,106.14 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS 14/100 M.N.), al día 30 de septiembre del 2018 presenta un saldo de \$1,758,214.34 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 34/100 M.N), se pretende la reestructuración de la deuda para lo cual se solicitan \$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) con los cuales se liquidaría los créditos firmados anteriormente y se pretende realizar

participaciones a éstos.

ARTÍCULO 69.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 70.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio de San Juan de Sabinas.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 8 fracción V, 87, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece una Reestructuración de la Deuda bancaria existente en el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza de dos créditos bancarios, uno con Número 11268 reestructurado anteriormente con el Decreto Número 323 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, de fecha 6 de septiembre de 2013, el cual se autorizó originalmente por la cantidad de \$9,751,055.81 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N), el mismo crédito a la fecha del 30 de septiembre del 2018 presenta un saldo de \$6,661,256.46 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 46/100) y el crédito bancario Número 10772 con el Decreto número 42 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de fecha 06 de julio de 2012, el cual se autorizó originalmente por \$5,317,106.14 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS 14/100 M.N.), al día 30 de septiembre del 2018 presenta un saldo de \$1,758,214.34 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 34/100 M.N), se pretende la reestructuración de la deuda para lo cual se solicitan \$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) con los cuales se liquidaría los créditos firmados anteriormente y se pretende realizar

la ampliación del plazo de amortización, buscando con esto obtener las mejores condiciones financieras obteniendo un ahorro en el pago mensual de dichos créditos y por el excedente destinarlos a la realización de obra pública productiva. Esto no implica la autorización del endeudamiento, para ello se deberá dar cumplimiento al Artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 20.- La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos de los municipios, no autoriza por sí misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.”

Para la contratación de créditos o empréstitos al amparo del monto de endeudamiento establecidos en el párrafo anterior, además de que no se contará con el aval o garantía del Estado, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 4, 5, 8, 18, 19, 20 primer párrafo, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 38, 44, 58 y demás aplicables, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

ARTÍCULO 71.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos

la ampliación del plazo de amortización, buscando con esto obtener las mejores condiciones financieras obteniendo un ahorro en el pago mensual de dichos créditos y por el excedente destinarlos a la realización de obra pública productiva. Esto no implica la autorización del endeudamiento, para ello se deberá dar cumplimiento al Artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 20.- La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos de los municipios, no autoriza por sí misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.”

Para la contratación de créditos o empréstitos al amparo del monto de endeudamiento establecidos en el párrafo anterior, además de que no se contará con el aval o garantía del Estado, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 4, 5, 8, 18, 19, 20 primer párrafo, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 38, 44, 58 y demás aplicables, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

ARTÍCULO 71.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos

ordenamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2019.

SEGUNDO.- Cuando el importe anual del Impuesto Predial se cubra antes del 31 de enero del 2019, se otorgará un incentivo correspondiente al 15% del monto total, por concepto de pago anticipado; si el pago se hace durante el mes de febrero, el incentivo será del 10% y cuando el pago se realice en el mes de marzo el incentivo será del 5%

Todo trámite que se realice relacionado con predios urbanos y rústicos y toda actividad comercial excepto vendedores ambulantes será necesario presentar el pago de Impuesto Predial 2019.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados.- personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

CUARTO.- El municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la

ordenamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2020.

SEGUNDO.- Cuando el importe anual del Impuesto Predial se cubra antes del 31 de enero del 2020, se otorgará un incentivo correspondiente al 15% del monto total, por concepto de pago anticipado; si el pago se hace durante el mes de febrero, el incentivo será del 10% y cuando el pago se realice en el mes de marzo el incentivo será del 5%

Todo trámite que se realice relacionado con predios urbanos y rústicos y toda actividad comercial excepto vendedores ambulantes será necesario presentar el pago de Impuesto Predial 2020.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados.- personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

CUARTO.- El municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la

información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO.- El municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2019, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SEXTO.- Las menciones que se hagan de la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la presente Ley, se entenderán hechas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a lo estipulado en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEPTIMO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO.- El municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2020, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SEXTO.- Las menciones que se hagan de la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la presente Ley, se entenderán hechas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a lo estipulado en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEPTIMO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.